

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

***“NECESIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA REGULATORIA  
PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES  
FINANCIERAS COMUNITARIAS”***

**(Para optar el grado de Licenciatura en Derecho)**

**POSTULANTE : *MARTÍN GERMÁN VÁSQUEZ BADANI***

**TUTOR : *EDWIN ALEJANDRO MACHICADO ROCHA***

***La Paz – Bolivia  
2018***

## **DEDICATORIA**

*Quiero dedicar el presente trabajo de investigación, primeramente a Dios por iluminarme y darme la fuerza para concluir con la misma, a mis Padres el Sr. Juan Vasquez Clavel que descansa en los brazos del Señor y Martha Zulema Badani Ramírez por haberme impulsado y apoyado, por brindarme consejos y amor en los momentos que más lo necesite y que sería muy extenso agradecer todo lo que me dieron. A mi hermano mayor Juan Mauricio Vasquez Badani que en todo momento hasta el día que dejo de respirar para acompañar a mi Padre en el cielo, me brindo su cariño su amor su alegría y su apoyo para que pueda concluir con mi trabajo, también a mi otro hermano Carlos Alberto Vasquez Badani por el ejemplo como persona y su aliento que me brinda para que concluya mi sueño, a mi Esposa la Dra. Mabet Heidy Fiorilo Jove por el amor apoyo y comprensión incondicional que me brindo desde el primer momento en el que me encamine para la realización de mi sueño profesional, mis hijas Mariana y Stefani Vasquez Fiorilo por llegar a mi vida y enseñarme el sentido de la palabra amor y apoyo y por ultimo al Sr. Flamarion Fiorilo y la Sra. Zoila Jove de Fiorilo mis Suegros por su colaboración incondicional.*

## **RECONOCIMIENTOS**

- *En primer lugar deseo brindar un reconocimiento a la Universidad Mayor de San Andrés por brindar no solo a mi sino a toda la comunidad universitaria a través de sus docentes y ambientes para lograr superarnos como personas.*
- *A mi alma mater la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la cual viví los mejores años de mi vida adquiriendo conocimientos gracias a los mejores docentes a grandes amigos y autoridades universitarias.*
- *A mi Tutor el Dr. Edwin Alejandro Machicado Rocha por haberme guiado colaborado y transmitido conocimientos para la elaboración de la presente Tesis de Grado.*
- *A Sr. Dr. Rodolfo Joaquín Illanes Alvarado como viceministro de Régimen Interior de Bolivia y como docente de la Facultad de Derecho por haberme guiado en el transcurso de mis estudios como un docente de excelencia y como un gran amigo transmitiendo sus conocimientos en Derecho y demostrando siempre la calidad humana y espíritu de colaboración con la comunidad Universitaria y la sociedad en general por su injusto deceso y su tan sentida ausencia como un gran Docente Universitario.*

## ÍNDICE

	Pág.
I. Introducción.....	6
II. Identificación del Problema.....	7
III. Problematización.....	8
IV. Delimitación del Tema de la Tesis.....	10
4.1.    Delimitación Temática.....	10
4.2.    Delimitación Espacial.....	10
4.3.    Delimitación Temporal.....	11
V.    Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	11
VI.    Objetivos del Tema de la Tesis.....	12
6.1.    Objetivos Generales.....	12
6.2.    Objetivos Específicos.....	12
VII.    Marco de Referencia.....	13
7.1.    Marco Histórico.....	13
7.2.    Marco Teórico.....	14
7.3.    Marco Conceptual.....	15
7.4.    Marco Jurídico.....	16
VIII.    Hipótesis de Trabajo.....	17
8.1.    Variables.....	17
8.1.1. Variable Independiente.....	17
8.1.2. Variables Dependientes.....	17
8.2.    Unidades de Análisis.....	17
IX.    Método y Técnicas a Utilizarse en la Tesis.....	18
9.1.    Métodos Generales.....	18
9.2.1. Método Deductivo.....	18
9.2.2. Método Histórico.....	18
9.2.    Método Específico.....	18
9.2.1. Método Analógico Comparativo.....	18
X.    Técnicas a Utilizarse en la Tesis.....	18
<b>I. Introducción.....</b>	<b>20</b>

<b>CAPITULO I</b> .....	<b>24</b>
<b>HISTORIA Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PLURALES Y COMUNITARIAS.</b> .....	<b>24</b>
1.1. Antecedentes históricos. ....	24
1.2. Nueva visión del Estado Plurinacional. ....	26
1.3. Emprendimientos y Empresas, propia de la forma comunitaria. ....	27
1.4. La complementariedad pluralista con el sistema financiero. ....	27
1.5. Sistemas Comunitarios.....	30
1.6. Sistema Económico Comunitario Originario en Bolivia. ....	31
1.7. Antecedentes generales del Sistema Plural y del Sistema Comunitario en Bolivia.....	32
1.8. El ayllu como forma fundamental de organización comunitaria.....	35
1.9. Sustitución violenta de la forma de propiedad comunal. ....	37
1.10. Incorporación del Nuevo Continente y surgimiento del pluralismo. ....	39
1.11. Persistencia de la propiedad y el arraigo de la propiedad comunal. ....	40
1.12. Transferencia de Instituciones.....	42
1.13. Memoria histográfica subconsciente colectivo. ....	44
1.14. Sistema y modelo comunario, comunarista o comunitarista. ....	46
1.15. Evolución del Sistema Comunitario.....	48
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>50</b>
<b>TEORÍA SOBRE LA COMUNIDAD Y EL COMUNITARISMO</b> .....	<b>50</b>
2.1. Sistema Comunitario Originario.....	50
2.2. Bases de organización del Sistema Comunitario. ....	51
2.3. La dicotomía capital – salario, en el Sistema Comunitario. ....	52
2.4. Derecho Comunitario Originario y Consuetudinario. ....	53
2.5. Relación: tecnología – emprendimientos comunitarios. ....	54
2.6. Posicionamiento del comunitarismo en la estructura de la sociedad y realidad nacional.....	55
2.7. Diversidad de expresiones, conceptos y significaciones del comunitarismo. ....	56
2.7.1. Comunidad territorial.....	56
2.7.2. Comunidad territorial administrativa.....	57
2.7.3. Comunidad Política.....	57

2.7.4. La nueva “cultura del emprendimiento” y la “empresa comunitaria”.	59
2.7.5. Nuevos significados comunitarios. ....	60
2.7.6. Significado jurídico de la mancomunidad.....	61
2.7.7. El concepto de mediación comunitaria en la jurisdiccionalidad	61.
2.7.8. Diversidad de concepciones sobre la comunidad. ....	62
2.7.9. El concepto ideológico del comunitarismo. ....	63
2.7.10. Desarrollo comunitario. ....	66
2.7.11. Características particulares que identifican al Sistema Económico Comunitario. ....	68
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>72</b>
<b>INSTITUCIONALIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS</b>	<b>72</b>
3.1. Antecedentes generales.....	72
3.2. Estructura de la Ley de Servicios Financieros.....	72
3.3. Contradicción de los términos: Comunal – Comunitario.....	73
3.3.1. Vocablo y concepto del término comunal. ....	73
3.3.2. Vocablo y concepto del término comunitario. ....	73
3.4. La Empresa Comunitaria y el emprendimiento de Entidades Financieras Comunitarias, como “Nueva Cultura del Emprendimiento”. ....	74
3.5. Banco Comunitario Regional.....	74
3.6. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario. ....	76
3.7. El Sistema Financiero Comunitario como Sistema de unificación de los intereses colectivos. ....	76
3.8. Principios comunitarios en la acumulación de capital. ....	76
3.9. Sistema Comunitario y Medio Ambiente.....	77
3.10. La Entidad Financiera Comunitaria como especialización financiera.	77
3.11. La Entidad Financiera Comunitaria y la solvencia de necesidades básicas	78.
3.12. El Sistema Financiero Comunitario y el respeto a la propiedad privada	78.
3.13. La Entidad Financiera Comunitaria y los niveles de competitividad. ....	78
3.14. Acumulación del capital comunitario. ....	79
3.15. La toma de decisiones colectivas y el Derecho Comunitario en la Entidad Financiera Comunitaria. ....	79

3.16. Autogestión y autodeterminación de las Entidades Financieras Comunitarias. ....	79
3.17. Auto gobernación en las Entidades Financieras Comunitarias.....	80
3.18. Niveles de dirección, administración y autoridad. ....	80
3.19. Principios de honestidad y transparencia en el Sistema Financiero Comunitario. ....	80
3.20. La Justicia Económica en el Sistema Financiero Comunitario.....	81
3.21. El capital en el Sistema Financiero Comunitario.....	81
3.22. Niveles de decisión en las Entidades Financieras Comunitarias	81.
3.23. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario	82.
3.24. Institucionalidad de las Entidades Financieras Comunitarias. ....	82
3.25. Estructura Administrativa y tipo jurídico de la Entidad Financiera Comunitaria. ....	82
3.25.1. Estructura Mínima de la Entidad financiera Comunitaria o Banco Comunitario.....	83
3.25.2. Junta Monetaria.....	83
3.25.3. Presidencia y Vicepresidencia.....	85
3.25.4. Administración comunitaria. ....	87
3.25.5. Organigrama. ....	90
3.25.6. Cuenta Comunitaria. ....	92
3.25.7. Acceso a la Cuenta Comunitaria.....	92
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>94</b>
<b>EL SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO, COMO BASE PARA LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS COMUNITARIAS SECTORIALES.....</b>	<b>94</b>
5.1. El sistema financiero comunitario condicionados a las culturas heterogéneas. ....	94
5.2. La formación e institución de las Empresas Comunitarias, como producto de la vigencia del Sistema Financiero Comunitario, para generar crecimiento y desarrollo.....	96
5.3. Concepto y fines que deben cumplir las empresas comunitarias para acceder al crédito comunitario. ....	97

5.4. Principios y organización de empresas comunitarias, como resultado de los créditos comunitarios. ....	98
5.5. Importancia del crédito comunitario para la constitución de las empresas comunitarias. ....	100
5.6. Funciones sociales de la empresa comunitaria, para la reprogramación del crédito comunitario. ....	101
5.7. Necesidad de una norma jurídica de regulación del Sistema Financiero, las Entidades Financieras Comunitarias o Banco Comunitario y las Empresas Comunitarias. ....	102
5.7.1. Consideraciones generales. ....	102
5.7.2. Bases de fundamentación filosófico – sociales, para la Ley del Sistema Financiero Comunitario, los Bancos Comunitarios y las Empresas Comunitarias. ....	103
<b>CAPITULO VI.....</b>	<b>105</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>105</b>
5.1. CONCLUSIONES.....	105
5.2. SUGERENCIAS. ....	106
BIBLIOGRAFÍA. ....	107
ANEXO.....	109



## **“NECESIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA REGULATORIA PARA LA CONSTITUCION DE ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS”**

### **I. INTRODUCCION.**

La nueva Constitución Política del Estado aprobada en el Referéndum del 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 07 de febrero de 2009, como norma jurídica fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomía, ha abierto nuevos paradigmas en la organización económica y social de nuestro país, muy particularmente en los procesos de emprendimientos que se traducen en niveles de comprensión y entendimiento de nuestra realidad, bajo la concepción pluralista, como resultado de la sistematización de los hechos, ideas, habilidades y técnicas, que han sido y son el factor fundamental para que los seres humanos hayan sobrevivido y evolucionado como especie a lo largo de los diferentes modos de organización, desde el punto de vista de la generalidad del conocimiento ancestral, para pasar luego a las especialidades respectivamente, regulados jurídicamente, tanto a nivel nacional como en las diferentes jurisdicciones territoriales, fundados entre otros enunciados en la pluralidad y pluralismo económico y jurídico, conforme se proclama en el artículo 1 de la C.P.E., concordante con el Artículo 306 de la misma norma fundamental, que establece que el *modelo económico es plural y está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.*

A partir de este precepto de *pluralidad y pluralismo* en la organización económica del Estado, se ha promulgado la Ley Nro. 393 de 21 de Agosto de 2013 o *LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS*, en cuyo TITULO IV referida a las *ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS*, se establece la tipicidad de las *ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA PRIVADA*, como el Banco de Desarrollo Privado, el Banco Múltiple, el Banco PYME, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Entidades Financieras de Vivienda, las Instituciones Financieras de Desarrollo

y la institución que interesa a efectos del presente Perfil de Tesis: *Las Entidades Financieras Comunes*.

## **II. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

Si bien es cierto que la nueva Constitución Política del Estado, ha instituido el reconocimiento de la pluralidad en la organización económico jurídico del Estado, estas formas de organización exigen de la misma, la obligación de sostenerlas, garantizarlas y gestionarlas; en otras palabras, el tutelaje propiamente del Estado mediante el Gobierno, pero también que aquellas instituciones constituidas en los marcos de la mencionada organización plural, se adecuen a la naturaleza y los principios que sustenta la norma fundamental.

En ese sentido, respecto a la organización privada, podemos decir que este sector se encuentra ampliamente solventado jurídicamente a partir del Código Civil y el Código de Comercio, que otorga las facultades de constitución de sociedades bajo la clasificación jurídica respectiva: *Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita, Sociedad Accidental, etc.*. Lo propio se puede asegurar respecto al sector público, cuyos emprendimientos están supeditados a las políticas económicas sociales, sea mediante la ley o norma jurídica ejecutiva pertinente, bajo la constitución del propio Estado a través del Gobierno, de ahí que es plenamente válido el emprendimiento público allí donde la empresa privada no ha incursionado, o en miras de beneficiar los intereses de la población, toda vez que las finalidades de las empresas públicas son eminentemente sociales (*reducción de las tasas de desempleo, acceso de la demanda a menor costo, precios subvencionados, etc.*), antes que lucrativas. De igual manera, también la forma cooperativa social tiene una amplia trayectoria tanto a nivel universal, como a nivel nacional, puesto que la primera ley de Cooperativas en Bolivia, data del año 1958, hasta su abrogación por la nueva Ley General de Cooperativas promulgada en fecha 10 de abril de 2013, cuyo objeto es regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Donde se *identifica el problema*, es precisamente en la ausencia de una norma especial regulatoria, respecto a la forma de *organización comunitaria*; pues si bien ha sido proclamada e instituida por la nueva C.P.E. en su Artículo 307, en sentido de que: el *“Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria”*, y que *“esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos”*; no es menos cierto que al encontrar el vacío de la ley jurídica específica, que regule esta forma de organización económica, puede significar la inaplicabilidad e inviabilidad de esta institución fundamental de nuestra Constitución respecto al tema.

Mucho más, respecto a los servicios financieros, si bien es cierto que el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 306 de la misma norma fundamental, profesa la pluralidad y el pluralismo económico, en cuyo marco constituye la forma de organización comunitaria; no es menos cierto de igual manera, que la Ley No. 393 de 21 de agosto de 2013 o Ley de Servicios Financieros, que regula las entidades financieras de diferente tipo, en su Capítulo II, Sección VII, Artículo 295 y sgts., se refiere a las *“ENTIDADES FINANCIERAS COMUNALES”*(¿?!), y no así a las Entidades Financieras *“COMUNITARIAS”*, como debiera ser, sujetándose estrictamente a las categorías institucionales y jurídicas instituidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

### **III. PROBLEMATIZACION.**

Como se puede deducir, el tema de referencia, no solo se circunscribe a la forma de organización económica, sino que requiere urgentemente de una norma jurídica sustentadora, que haga viable su aplicación, pero además su respectiva clarificación respecto a la Entidad Financiera Comunitaria, frente a la *Comunal*, como inadecuadamente se denomina en la Ley Financiera y en tal sentido, sus alcances se proyectan a otras aéreas de vital importancia, es decir:

- a. ¿En qué consiste esta forma de organización comunitaria conforme a los preceptos de la Constitución?
- b. ¿Las Entidades Financieras Comunales, son compatibles, similares o iguales con las Entidades Financieras Comunitarias como emprendimientos de la sociedad civil?
- c. ¿Una Empresa Comunal, puede sustentarse también en los usos y costumbres como modelo de desarrollo para el sector financiero?
- d. Si una Entidad Financiera Comunal, no es lo mismo que una Entidad Financiera Comunitaria, entonces: ¿Qué tipos de organización, gestión social, económica y jurídica requerirá una empresa o entidad financiera comunitaria, que se adecue a la Constitución Política del Estado?
- e. ¿Puede operarse en las entidades financieras comunales la división social del trabajo, que condicione a su vez la división administrativa del trabajo, al igual que un emprendimiento financiero comunitario?
- f. Si una entidad financiera comunal, no es lo mismo que una entidad financiera comunitaria, entonces: ¿quiénes deben conformar el tipo de institución financiera comunitarias, así reconocido por la Constitución Política del Estado Plurinacional?
- g. ¿Cuál debe ser la estructura funcional de una entidad financiera comunitaria?
- h. Una entidad financiera comunitaria, ¿debe o no debe ser competitiva, frente a las otras formas de organización económica jurídica?
- i. ¿Es viable esta posibilidad de emprendimientos financieros comunitarios o solo se trata de reivindicaciones bajo un enfoque político indigenista antes que técnico operativo, respecto a las entidades financieras comunales?

Las respuestas a estas y otras cuestionantes, todavía suponen incertidumbre y problematiza con mayor profundidad el tema de investigación; pero de lo que sí se puede estar seguro, es que el planteamiento temático se resume en los siguientes aspectos:

1. La categoría de forma de organización comunitaria reconocida por la Constitución Política del Estado, no es compatible con el significado de organización comunal como lo expresa la Ley Financial y consiguientemente, existe ausencia de precepto jurídico que instituyan la sistematización para la constitución de las empresas o entidades financieras comunitarias.
2. Se presenta ausencias normativas en la modalidad de constitución de empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, que sean compatibles con las entidades financieras comunales.
3. Inexistencia de una definición objetiva de los conceptos: “comunitario” y “comunal”, concordantes con los preceptos generales de la Constitución Política del Estado y la Ley de Servicios Financieros.

#### **4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS**

Mediante el presente Perfil de Tesis, se propone las siguientes delimitaciones de sistematización para el logro de los objetivos de demostración de la hipótesis.

##### **4.1. Delimitación Temática**

El proceso de investigación se limitará al área de la institucionalización constitucional sobre la economía plural, y al interior de esta sobre la forma de organización comunitaria sin regulación jurídica extendido al rubro financiero, definiendo conceptos, objetivos, capacidades organizativas, potencialidades; finalmente factibilidades reales y jurídicas para su constitución propiamente.

##### **4.2. Delimitación Espacial**

La investigación considerará el análisis y la comparación referente al campo jurídico, limitado jurisdiccionalmente al territorio departamental de La Paz, particularmente al interior (*capital*) de la ciudad de La Paz, tomando en consideración algunas unidades económicas jurídicas ya constituidas como empresas Comunales o aquellos potenciales comunitarios, como muestreo para el levantamiento y relevamiento de datos.

### **4.3. Delimitación Temporal**

Es importante ubicar históricamente el proceso de investigación a partir de la promulgación y vigencia de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, que data del 7 de febrero del año 2009, respecto al reconocimiento de la forma de organización comunitaria, la aplicación de la Ley Nro. 393 de 21 de Agosto de 2013, respecto a la clasificación de las entidades financieras comunales y la necesidad regulatoria de las empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Durante los últimos años, especialmente a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, aprobada mediante Referéndum de 25 de Enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, el Estado nacional en general y el sector de la organización económica de nuestra sociedad en particular, atraviesa por cambios importantes en su historia, en un marco de nuevos escenarios políticos, económicos y sociales, tanto a nivel nacional como regional, que están generando transformaciones sin precedentes con un fuerte impacto en la formación emprendedora se entidades financieras, particularmente en los nuevos ciclos económicos.

Ahora, bajo los conceptos de emprendimientos abiertos, humanistas, científicas, técnicas y tecnológicas, productivas, territoriales, críticas y solidarias, complementadas con la interculturalidad y plurilingüe, bajo la égida del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, prácticamente se viene acortando la brecha de trato excluyente que hasta estos tiempos pervivió en el país. Prácticamente los emprendimientos y la constitución de las empresas, instituciones o entidades financieras, no han sido ajenas al colonialismo ideológico imperante en los diferentes ámbitos económicos y de mercado de la sociedad. Tal situación se manifiesta en el predominio de conceptos foráneos que prácticamente han jugado un rol alienador de la cultura nacional ante la cultura europea, relegando fatalmente los modos de transmisión de conocimientos de las formas institucionales comunitarias. Una de estas instituciones, es precisamente la

entidad financiera comunal, como erróneamente se ha clasificado en la Ley Financiera, que no obedecen a la forma de organización comunitaria, consiguientemente inadecuada a la constitución de los emprendimientos, instituciones o entidades financieras comunitarios, que en esencia, son los que se deberían haber institucionalizado en la mencionada Ley.

Para dicho cometido, es imprescindible la sistematización de principios, conceptos y categorías *ius económicas*, que sustenten la necesidad de una norma jurídica expresa, para la constitución de empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, con definiciones claras, factibles y fácticas para el sistema financiero. Esto significa que se requiere indefectiblemente de una norma jurídica especial que viabilice el Artículo 307 de la Constitución Política del Estado, aplicado al sistema financiero. Es en este planteamiento que radica la importancia de la investigación que se propone.

## **6. OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.**

Los objetivos que se busca con el presente trabajo de investigación de tesis, son los siguientes:

### **6.1. Objetivos Generales.**

- Analizar la factibilidad de la forma de organización comunitaria.
- Interpretar y aplicar categorías, términos y conceptos de la Constitución Política del Estado, respecto a la pluralidad en la organización económica y al interior de esta, la organización financiera comunitaria, relacionados con los emprendimientos bajo la égida o no de la Ley de Servicios Financieros.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Identificar preceptos jurídicos que instituyan la sistematización de la organización económica comunaria y las empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias.

- Definir objetiva y jurídicamente los conceptos específicos de Entidad Financiera Comunal y Entidad Financiera Comunitaria, conforme a las forma de organización comunitaria reconocida por la Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Proponer la matriz de norma jurídica para la constitución de emprendimientos, empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, acorde a la nueva Constitución Política del Estado.

## **7. MARCO DE REFERENCIA.**

### **7.1. Marco Histórico.**

Desde el punto de vista de la cultura universal, en la antigüedad los emprendimientos financieros, estaban enfocados a la satisfacción general de las necesidades hombre y del ciudadano, más que a la transmisión y al contenido de los conocimientos específicos de organización económica y jurídica en el sentido estricto de la palabra, respecto al sistema financiero, que recién incursiona en el siglo XVII. En todo caso, se debe aclarar, que los emprendimientos en los diferentes rubros de la sociedad, siempre han sido una identificación del ser humano con la naturaleza y su transformación, en este caso en la circulación y resguardo del capital monetario. También se puede afirmar que los emprendimientos, siempre han acompañado al desarrollo social y humano de las personas que han salido de los esquemas de simple pervivencia o sobrevivencia del mero ahorro dinerario; ahí se encuentra por ejemplo los sectores de la agricultura y la minería o los procesos de industrialización que requieren del sistema financiero; luego vendrán los sectores industriales y posteriormente aquellos que identifican a los nuevos procesos globalizadores del sistema financiero internacional.

En Bolivia hasta antes de febrero de 2009, se venía perfilando una nueva visión y nuevas tendencias, que confrontaban la visión pluralista de la Sociedad, frente a los conceptos singulares del Estado, hasta que esta corriente fue plenamente asentada y sirvió de base para la estructuración de la nueva Constitución Política



del Estado promulgada en febrero de 2009; de manera que en la actualidad, Bolivia se caracteriza por ser un *Estado Unitario Plurinacional Comunitario*. Se funda en la *pluralidad* y el *pluralismo económico jurídico*, entre otras categorías económicas, culturales y lingüísticas, y reserva como patrimonio histórico y humano la *diversidad plurinacional*. La Constitución reconoce también y en forma expresamente como derecho, a *que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado*, de manera que se articulan las diferentes formas de organización, incorporando aquella otra forma de organización comunitaria de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, fundados en sus propios principios y cosmovisiones consecuentemente, las experiencias históricas que se pueden extraer de las formas comunitarias aplicadas al sistema financiero, deben contemplar su verdadera dimensión en cuanto a su existencia actual en el *Sistema Financiero Plural*, entre estos la necesidad de un Sistema Financiero Comunitario.

## **7.2. Marco Teórico**

El marco teórico del enfoque que se propone, se desarrolla bajo los principios de la corriente “*comunitarista*”, desarrollada a partir de la década del ochenta como contraposición al liberalismo. Esta dicotomía: “comunitarismo” – “liberalismo”, encuentra a su vez sus bases filosóficas, en los pensamientos de Kant (pertenencia a una comunidad particular), y Hegel (integración de los individuos a su comunidad).

En nuestro país, se ha vinculado específicamente el concepto de pertenencia comunitario, dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originarios y su dominio ancestral sobre sus territorios, comprendidas a su vez en el reconocimiento de las diferentes instituciones que estructura el Estado; en el caso particular al emprendimiento y la empresa cualificada como comunitaria, conjuntamente los conceptos inherentes de unitaria, pública, universal, democrática, participativa, descolonizadora y de calidad. La dicotomía está en la contradicción de: Entidad Financiera Comunal y Entidad Financiera Comunitaria.

### **7.3. Marco Conceptual.**

**EMPRESA.** - En el sentido tradicional, organización económica que, en las economías industriales, realiza la mayor parte de las actividades. Son organizaciones jerarquizadas, con relaciones jurídicas, y cuya dimensión depende de factores endógenos (capital) y exógenos (economías de escala). Las empresas financieras son, al menos la mayor parte, sociedades, entidades jurídicas, que realizan actividades económicas gracias a las aportaciones de capital de personas ajenas a la actividad de la empresa financiera: los accionistas.

**INTERCULTURALIDAD.** - Reconocimiento y relación de dos o más culturas. Tolerancia y *respeto mutuo* entre las diferentes culturas que devienen en tolerancia subsumida por el *respeto mutuo*. Determina una búsqueda permanente de *fortalecimiento recíproco*, mediante la relación intercultural. - Promueve el *reconocimiento* de los variados sistemas jurídicos en un solo y único sistema plural, como resultado de la confluencia de los niveles de organización que han alcanzado los sistemas culturales e interculturales.

**PLURAL.** - Existencia de dos o más componentes de una determinada realidad material o inmaterial, un determinado significado o una determinada concepción; es la presencia objetiva de una o más personas, una o más cosas, de una o más organizaciones, de una o más naciones y nacionalidades, que ocupan determinados tiempos y espacios, que pueden tener o no relación directa o indirecta, o no tener relación alguna.

**PLURALIDAD.** - Coexistencia de dos o más sistemas diferentes preestablecidos en un determinado contexto espacial y material. De cada sistema puede derivarse a su vez otros sistemas como sistemas propiamente, o constituirse en subsistemas; consecuentemente, existirá una pluralidad de sistemas o subsistemas.

**PLURALISMO.** - Sistema ordenado de principios, en el que se desarrollan y se reconocen a su vez la coexistencia de los diferentes y diversos sistemas de la misma naturaleza y un mismo contexto económico, jurídico, político,

administrativo, cultural, ideológico, religioso, cultural, lingüístico, etc.. Forma de reconocimiento.

**COMUNIDAD.** - Conjunto de personas que constituyen un determinado tipo de organización social, unidos por vínculos naturales de pertenencia, bajo cuyo precepto generan objetivos comunes de organización política, económica, social, religiosa, cultural, administrativa y de seguridad interna y externa, cuyos intereses y características comunes, se anteponen, se confunden o trascienden los interés privados o particulares, para identificarse con los intereses comunitarios. La comunidad adquiere carácter histórico y su contenido conceptual contiene diversidad de significados y acepciones conforme a los contextos a que se refiere.

**COMUNITARISMO.** -Ordenamiento económico, jurídico, organizacional denominada "*comunidad de derecho*", caracterizada por un conjunto de normativas consuetudinarias o positivas, que se encuentran al servicio de la identidad poblacional, cuyos componentes están sujetos al principio de legitimidad y legalidad propias de su identidad comunitaria y sus autoridades jurisdiccionales propias.

**COMUNAL.** -Pertenece o relativo a la Comuna, que a su vez es una forma de organización social y económica basada en la propiedad colectiva y en la eliminación de los tradicionales valores convencionales del Sistema Financiero.

**SISTEMA FINANCIERO.** Conjunto de Instituciones de la banca nacional o internacional, que incursionan en el mercado financiero. Desempeñan una función fundamental en la circulación de la moneda y el capital, provenientes de los ahorradores y los demandantes de dinero.

#### **7.4. MARCO JURÍDICO.**

- Constitución Política del Estado Unitario, Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías, promulgado el 07 de febrero de 2009 años.
- Ley Nro. 393 de 21 de Agosto de 2013, o Ley de Servicios Financieros.

- Ley Nro. 1670 de 31 de octubre de 1995, o Ley del Banco Central de Bolivia.

## **8. HIPOTESIS DEL TRABAJO**

**“UNA NORMA JURIDICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS, EN LOS MARCOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, SERÁ EL MECANISMO REGULADORIO DE SU INSTITUCIONALIDAD, NIVELES DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD EN BOLIVIA”.**

### **8.1. VARIABLES.**

#### **8.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.**

Entidades Financieras Comunitarias.

#### **8.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE.**

Norma jurídica regulatoria de institucionalidad, para sus niveles de productividad y competitividad.

### **8.2. UNIDADES DE ANALISIS.**

La unidad de Análisis que servirá para la investigación y sistematización de resultados en base a los objetivos y la formulación de la hipótesis, será el Artículo 306 de la Constitución Política del Estado Boliviano, que expresamente determina en su párrafo II., que entre otras formas de organización económica del Estado, se encuentra la **forma de organización comunitaria**; en contraste con la Ley de Servicios Financieros, que en su Capítulo II. Sección VII, Artículo 295 y sgts., instituye las **entidades financieras comunales**; cuando por mandato de la Constitución Política, debía instituir las **entidades financieras comunitaria**.

## **IX. METODO Y TECNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.**

Para el desarrollo de la Tesis, se utilizarán los siguientes métodos.

## **9.1. METODOS GENERALES.**

**9.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO:** Para determinar específicamente el cumplimiento del objetivo específico, como deducción de los factores generales que se tomarán como parámetros para la institucionalización del modelo plural y la forma de organización financiera comunitaria en la nueva Constitución Política del Estado.

**9.1.2. MÉTODO HISTORICO:** Que estará en función a la delimitación temporal y contribuirá en el análisis secuencial de la temática.

**9.1.3. MÉTODO DIALECTICO:** Se utilizará el Método Dialéctico como método general de interpretación de la realidad, de la sociedad, la naturaleza y el pensamiento humano, expresada en la nueva Constitución Política del Estado, que ayude a comprender el contexto nacional e internacional de la regulación socio-económico y jurídico general en el que se sitúa la problemática de los emprendimientos y empresas comunitarias, no de las entidades “*Comunales*”, que no hacen a la naturaleza de la categoría *comunitaria* instituida en la Constitución Política del Estado Plurinacional, en la que se desarrolla el tema y la problematización de la tesis.

## **9.2. METODO ESPECÍFICO.**

**9.2.1. MÉTODO ANALOGICO O COMPARATIVO:** Para la demostración de los términos absolutos de casos existentes en relación a las Entidades Financieras Comunes y las Instituciones, Empresas o Entidades Financieras Comunitarias desde el punto de vista jurídico y que además estará determinado por la delimitación espacial.

## **X. TECNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS.**

Documental, análisis de gabinete, análisis de la existencia de constituciones empresariales de Entidades Financieras Comunes o, de Entidades Financieras Comunitarias, que comprendan además, encuestas por muestreo, fichaje para recolección y sistematización de datos (bibliográfico, ayuda memoria, archivo

lógica, esquemáticos), cuestionarios y formularios de procesamiento de datos, entrevistas e informes finales y redacción del trabajo final.

## ***I. Introducción.***

Después de un traumático proceso de acciones y reacciones políticas, ideológicas, raciales y regionales, la nueva Constitución Política del Estado aprobada en el Referéndum del 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 07 de febrero de 2009, como norma jurídica fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomía, ha abierto nuevos paradigmas en la organización económica y social de nuestro país, muy particularmente en los procesos de emprendimientos que se traducen en niveles de comprensión y entendimiento de nuestra realidad, bajo la concepción *pluralista*, como resultado de la sistematización de los hechos, ideas, habilidades y técnicas, que han sido y son el factor fundamental para que los seres humanos hayan sobrevivido y evolucionado como especie a lo largo de los diferentes modos de organización, desde el punto de vista de la generalidad del conocimiento ancestral, para pasar luego a las especialidades respectivamente, regulados jurídicamente, tanto a nivel nacional como en las diferentes jurisdicciones territoriales, fundados entre otros enunciados en la *pluralidad y pluralismo económico y jurídico*, conforme se proclama en el artículo 1 de la C.P.E., concordante con el Artículo 306 de la misma norma fundamental, que establece que el *modelo económico es plural y está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa*.

La nueva Constitución Política del Estado, ha instituido entonces, el reconocimiento de la pluralidad en la organización económico jurídico del Estado, mediante estas formas de organización, que exigen de la misma, la obligación de sostenerlas, garantizarlas y gestionarlas; en otras palabras, el tutelaje propiamente del Estado mediante el Gobierno, pero también que aquellas instituciones constituidas en los marcos de la mencionada organización plural, se adecuen a la naturaleza y los principios que sustenta la norma fundamental.

En este sentido, a partir del precepto de pluralidad y pluralismo en la organización económica del Estado, se ha promulgado la **Ley Nro. 393 de 21 de Agosto de 2013 o LEY DE SERVICIOS FINANCIEROS**, en cuyo **TITULO IV** referida a las **ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS**, se establece la tipicidad de las **ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA PRIVADA**, como el Banco de Desarrollo Privado, el Banco Múltiple, el Banco PYME, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Entidades Financieras de Vivienda, las Instituciones Financieras de Desarrollo y la institución que interesa a efectos de la presente **Tesis: Las Entidades Financieras Comunes**.

En ese sentido, respecto a la organización **privada**, este sector se encuentra ampliamente solventado jurídicamente a partir del **Código Civil y el Código de Comercio**, que otorga las facultades de constitución de sociedades bajo la clasificación jurídica respectiva: *Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita, Sociedad Accidental*, etc.. Lo propio se puede asegurar respecto al **sector público**, cuyos emprendimientos están supeditados a las políticas económicas sociales, sea mediante la **ley o norma jurídica ejecutiva** pertinente, bajo la constitución del propio Estado a través del Gobierno, de ahí que es plenamente válido el emprendimiento público allí donde la empresa privada no ha incursionado, o en miras de beneficiar los intereses de la población, toda vez que las finalidades de las empresas públicas son eminentemente sociales (*reducción de las tasas de desempleo, acceso de la demanda a menor costo, precios subvencionados, etc.*), antes que lucrativas. De igual manera, también la **forma cooperativa social** tiene una amplia trayectoria tanto a nivel universal, como a nivel nacional, puesto que la primera **ley de Cooperativas** en Bolivia, data del año 1.958, hasta su abrogación por la nueva Ley General de Cooperativas promulgada en fecha 10 de abril de 2013, cuyo objeto es regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Donde se *identifica el problema*, es precisamente en la *ausencia de una norma especial regulatoria*, respecto a la forma de *organización comunitaria*; pues si bien ha sido proclamada e instituida por la nueva C.P.E. en su Artículo 307, en sentido de que: el “*Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria*”, y que “*esta forma de **organización económica comunitaria** comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos*”; no es menos cierto que al encontrar el vacío de la ley jurídica específica, que regule esta forma de organización económica, puede significar la inaplicabilidad e inviabilidad de esta institución fundamental de nuestra Constitución respecto al tema.

Mucho más, respecto a los servicios financieros, pues si bien el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 306 de la misma norma fundamental, profesa la pluralidad y el pluralismo económico, en cuyo marco constituye la forma de organización comunitaria; no es menos cierto, que la Ley No. 393 de 21 de agosto de 2013 o Ley de Servicios Financieros, que regula las entidades financieras de diferente tipo, en su Capítulo II, Sección VII, Artículo 295 y sgts., se refiere a las “*ENTIDADES FINANCIERAS **COMUNALES***”(¿?!), y no así a las Entidades Financieras “***COMUNITARIAS***”, como debiera ser, sujetándose estrictamente a las categorías institucionales y jurídicas instituidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Como se puede deducir, el tema de referencia, no solo se circunscribe a la forma de organización económica, sino que requiere urgentemente de una norma jurídica sustentadora, que haga viable su aplicación, pero además su respectiva clarificación respecto a la Entidad Financiera Comunitaria, frente a la *Comunal*, como inadecuadamente se denomina en la Ley Financiera y en tal sentido, sus alcances se proyectan a otras aéreas de vital importancia, es decir: la categoría de forma de organización comunitaria reconocida por la Constitución Política del Estado, no es compatible con el significado de organización comunal como lo expresa la Ley Financiera y consiguientemente, existe ausencia de precepto jurídico



que instituyan la sistematización para la constitución de las empresas o entidades financieras comunitarias, consecuentemente, se presenta ausencias normativas en la modalidad de constitución de empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, que sean compatibles con las entidades financieras comunales, además de una inexistencia de una definición objetiva de los conceptos: “**comunitario**” y “**comunal**”, concordantes con los preceptos generales de la Constitución Política del Estado y la Ley de Servicios Financieros y es que una de estas instituciones, es precisamente la **entidad financiera comunal**, como erróneamente se ha clasificado en la Ley Financiera, que no obedecen a la forma de organización comunitaria, y que en sujeción estricta con la Constitución Política del Estado, debía denominarse **entidad financiera comunitaria**; consiguientemente la primera acepción señalada, es inadecuada a la los emprendimientos, instituciones o entidades financieras comunitarios, que en esencia, son los que se deberían haber institucionalizado en la mencionada Ley.

Para dicho cometido, es imprescindible la sistematización de principios, conceptos y categorías *ius económicas*, que sustenten la necesidad de una norma jurídica expresa, para la constitución de empresas, instituciones o entidades financieras *comunitarias*, con definiciones claras, factibles y fácticas para el sistema financiero. Esto significa que se requiere indefectiblemente de una norma jurídica especial que viabilice el Artículo 307 de la Constitución Política del Estado, aplicado al sistema financiero. Es en este planteamiento que radica la importancia de la investigación que se propone, con los objetivos de analizar la factibilidad de la forma de organización comunitaria, interpretar y aplicar categorías, términos y conceptos de la Constitución Política del Estado, respecto a la pluralidad en la organización económica y al interior de esta, la organización financiera comunitaria, relacionados con los emprendimientos bajo la égida o no de la Ley de Servicios Financieros, identificar preceptos jurídicos que instituyan la sistematización de la organización económica comunitaria y las empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, definir objetiva y jurídicamente los conceptos específicos de Entidad Financiera Comunal y Entidad Financiera Comunitaria, conforme a las forma de organización comunitaria reconocida por la

Constitución Política del Estado Plurinacional, para finalmente, proponer la matriz de norma jurídica para la ***constitución de emprendimientos, empresas, instituciones o entidades financieras comunitarias, acorde a la nueva Constitución Política del Estado.***

## **CAPITULO I**

### **HISTORIA Y CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PLURALES Y COMUNITARIAS.**

#### **1. 1. Antecedentes históricos.**

Desde el punto de vista de la cultura universal, en la antigüedad los emprendimientos financieros, estaban enfocados a la satisfacción general de las necesidades del ciudadano, más que a la transmisión y al contenido de los conocimientos específicos de organización económica y jurídica en el sentido estricto de la palabra, respecto al sistema financiero, que recién incursiona en el siglo XVII. En todo caso, se debe aclarar, que los emprendimientos en los diferentes rubros de la sociedad, siempre han sido una identificación del ser humano con la naturaleza y su transformación, como por ejemplo el mercantilismo de fines del siglo XV y principios del siglo XVI, que consideraba que un Estado solo puede desarrollarse en la medida en que se acumulen metales preciosos: el oro y la plata, que luego daría lugar a la acumulación originaria del capital, o la fisiocracia del siglo XVII, que encontraba el valor neto como fuente de riqueza en la tierra, vale decir en la agricultura, posteriormente, desde el siglo XVII al presente, con el desarrollo del sistema financiero, como producto de la circulación del dinero, la necesidad de resguardo del capital monetario en los bancos de diferente tipo. También se puede afirmar que los emprendimientos, siempre han acompañado al desarrollo social y humano de las personas que han salido de los esquemas de simple pervivencia o sobrevivencia del mero ahorro dinerario; ahí se encuentra por ejemplo los sectores de la agricultura y la minería o los procesos de industrialización que requieren del sistema financiero; luego

vendrán los sectores industriales y posteriormente aquellos que identifican los nuevos procesos globalizadores del sistema financiero internacional.

En Bolivia hasta antes de febrero de 2009, se venía perfilando una nueva visión y nuevas tendencias, que confrontaban la visión pluralista de la Sociedad, frente a los conceptos singulares del Estado, hasta que esta corriente fue plenamente asentada y sirvió de base para la estructuración de la nueva Constitución Política del Estado promulgada en febrero de 2009; de manera que, en la actualidad, Bolivia se caracteriza por ser un *Estado Unitario Plurinacional Comunitario*. Se funda en la *pluralidad* y el *pluralismo económico jurídico*, entre otras categorías económicas, culturales y lingüísticas, y reserva como patrimonio histórico y humano la *diversidad plurinacional*. La Constitución reconoce también y en forma expresamente como derecho, a *que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado*, de manera que se articulan las diferentes formas de organización, incorporando aquella otra forma de organización comunitaria de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, fundados en sus propios principios y cosmovisiones. Consecuentemente, las experiencias históricas que se pueden extraer de las formas comunitarias aplicados al sistema financiero, deben contemplar su verdadera dimensión en cuanto a su existencia actual en el *Sistema Financiero Plural*, entre estos la necesidad de un **Sistema Financiero Comunitario**.

El marco teórico del enfoque que se propone, se desarrolla bajo los principios de la corriente “*comunitarista*”, desarrollada a partir de la década del ochenta como contraposición al liberalismo. Esta dicotomía: “**comunitarismo**” – “**liberalismo**”, encuentra a su vez sus bases filosóficas, en los pensamientos de Kant (pertenencia a una comunidad particular), y Hegel (integración de los individuos a su comunidad).

En nuestro país, se ha vinculado específicamente el concepto de pertenencia comunitario, dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originarios y su dominio ancestral sobre sus territorios, comprendidas a su vez en el reconocimiento de las diferentes instituciones que estructura el Estado; en el

caso particular al emprendimiento y la empresa cualificada como comunitaria, conjuntamente los conceptos inherentes de unitaria, pública, universal, democrática, participativa, descolonizadora y de calidad. La dicotomía (*división*), está en la contradicción de: ***Entidad Financiera Comunal y Entidad Financiera Comunitaria.***

## **1.2. Nueva visión del Estado Plurinacional.**

En la actualidad, Bolivia se caracteriza por ser un *Estado Unitario Plurinacional Comunitario*. Se funda en la *pluralidad* y el *pluralismo económico jurídico*, entre otras categorías económicas, culturales y lingüísticas, y reserva como patrimonio histórico y humano la *diversidad plurinacional*. En el concepto de pluralidad, se reconoce a las naciones y pueblos *indígena, originarios campesinos*, que es toda *colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española*. La Constitución reconoce también y en forma expresamente como derecho, a *que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado* de manera que se articulan las diferentes formas de organización, incorporando aquella otra forma de organización comunitaria de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos, fundados en sus propios principios y cosmovisiones. Consecuentemente, las experiencias históricas que se pueden extraer de las formas comunitarias de su objetivación moderna, deben contemplar su verdadera dimensión y realidad en cuanto a su existencia actual en el *Sistema empresarial Plural*, que tienen una relación de correspondencia con los otros sistemas como el jurídico y el administrativo.

Durante los últimos años, especialmente a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, aprobada mediante Referéndum de 25 de Enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, el Estado nacional en general y el sector de la organización económica de nuestra sociedad en particular, atraviesa por cambios importantes en su historia, en un marco de

nuevos escenarios políticos, económicos y sociales, tanto a nivel nacional como a regional, que están generando transformaciones sin precedentes con un fuerte impacto en la formación emprendedora financiera particularmente de las nuevas generaciones.

El pleno reconocimiento de los *pueblos y comunidades indígena originario campesinos*, tanto por la comunidad internacional, como por el constitucionalismo nacional, respecto al derecho y la sobrevivencia de sus instituciones, se plantan ahora con toda vitalidad, frente las formas jurídicas singulares y monistas que se habían desarrollado a partir de la época colonial, pasando por la república hasta el presente, con un fuerte aditamento de exclusión, discriminación y racismo en las diferentes instituciones del Estado, incluida las emprendedoras (*empresas*) y que a su vez, se convertían en instituciones débiles, penetrados por la discrecionalidad compulsiva de la autoridad.

### **1.3. Emprendimientos y Empresas, propia de la forma comunitaria.**

En Bolivia, bajo los conceptos de emprendimientos abiertos, humanistas, científicas, técnicas y tecnológicas, productivas, territoriales, críticas y solidarias, complementadas con la interculturalidad, intraculturalidad y plurilingüe, bajo la égida del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, prácticamente se viene acortando la brecha de trato excluyente que hasta estos tiempos pervivió en el país. Prácticamente los emprendimientos y la constitución de las empresas, no han sido ajenas al colonialismo ideológico imperante en los diferentes ámbitos económicos, comerciales y financieros de la sociedad. Tal situación se manifiesta en el predominio de conceptos foráneos que prácticamente han jugado un rol alienador de la cultura nacional ante la cultura europea, relegando fatalmente los modos de transmisión de conocimientos de los pueblos y comunidades originarias que pese a tales adversidades, se han mantenido por los usos y las costumbres. Una de estas instituciones, es precisamente la forma de organización comunitaria y consiguientemente la institución de los

emprendimientos y empresas comunitarias en general y las financieras en particular, como una prolongación a los modos de producción pre capitalista.

#### **1.4. La complementariedad pluralista con el sistema financiero.**

El significado del concepto *Pluralista en la organización de la sociedad*, significa el reconocimiento de la diversidad de las formaciones sociales *pluriculturales, plurieconómicas y plurijurídicas*, pero al mismo tiempo, ejerce *complementariedad* o *contradicciones* interculturales entre estos en cuanto a la vigencia de sus instituciones, competencias y jurisdicciones, toda vez que estos se desarrollan bajo la egida del *Estado Unitario*. Esto significa que el *pluralismo emprendedor* en cualquiera de las áreas de organización de la sociedad, conjunciona la convivencia mutua de los diferentes sistemas económicos y jurídicos, desarrollados o conservados respectivamente, respetando sus propias estructuraciones, por un lado los emprendimientos provenientes como resultado de la cultura occidental, incluidas aquellas unidades económicas o empresas de carácter mixto con fines de servicio social, pero también de generación de excedente, con sus instituciones positivizados, sus jerarquías, sus jurisdicciones y sus particularidades, y por otro las empresas comunitarias provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de aquellas comunidades llamadas propiamente originarias, que se regulan con sus propias reglas de administración, con el desarrollo de sus bases productivas, que implica obediencia continua, que obedecen a la tradición y transmisión de sus hábitos y sus costumbres, cuyas demostraciones son públicas, rituales, religiosas, rígidas y minuciosas, consideradas indispensables y que por un lado muestran poder, autoridad y fuerza desvinculación de y a la comunidad, y por otra la cosmovisión moral y religiosa, muy relacionados con la simbología, en los marcos de la armonía y la coordinación, que signifique igualdad de condiciones y garantía de la vocación emprendedora, la enseñanza técnica relacionadas con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo, tal cual lo plantea la nueva Constitución Política del Estado; de tal manera que en esas condiciones de igualdad de oportunidades emprendedoras, a la conclusión de estos emprendimientos, los comunarios hayan

logrado las suficientes habilidades, valores para un adecuado desenvolvimiento en una sociedad “*abigarrada*”<sup>1</sup> como la nuestra, con las suficientes cualificaciones para incorporarse al mundo laboral y productivo. De ahí la importancia de vincular a la empresa comunitaria a los procesos de aprendizaje enseñanza, para lograr su calificación productiva, científica, técnica y tecnológica, que permita diversidad de especializaciones y orientaciones en función a las necesidades del desarrollo armónico de nuestro país.

Para dicho cometido, es imprescindible la sistematización de principios productivos y jurídicos, así como el desarrollo de modalidades de formación en emprendimientos comunitarios, con definiciones claras, factibles y fácticas de la actividad plurinacional, regular y comunitaria, con especificidades que hacen al territorio y sus particularidades; en este caso relativo al Departamento de La Paz, como una primera instancia, para luego ser replicada a nivel nacional, a cuyo efecto se requiere indefectiblemente de una norma jurídica especial que viabilice el Artículo 307 de la Constitución Política del Estado respecto a la forma de organización comunitaria por una parte, y por otra, adecuada al sistema financiero en las entidades de intermediación financiera, muy particularmente a las entidades financieras comunitarias (*no comunales, pues este término no se adecua a la Constitución*). Es en este planteamiento que radica la importancia de la investigación que se propone.

Ahora, bajo los conceptos de emprendimientos abiertos, humanistas, científicas, técnicas y tecnológicas, productivas, territoriales, críticas y solidarias, complementadas con la interculturalidad, intraculturalidad y plurilingüe, bajo la égida del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, prácticamente se viene acortando la brecha de trato excluyente que hasta estos tiempos pervivió en el país. Prácticamente los emprendimientos y la constitución de las empresas, no han sido ajenas al colonialismo ideológico imperante en los diferentes ámbitos económicos y comerciales de la sociedad. Tal situación se

---

<sup>1</sup> Este término le corresponde a: René Zabaleta Mercado, para referirse a la convivencia de diferentes modos de producción en el mismo tiempo y espacio.

manifiesta en el predominio de conceptos foráneos que prácticamente han jugado un rol alienador de la cultura nacional ante la cultura europea, relegando fatalmente los modos de transmisión de conocimientos de los pueblos y comunidades originarias que pese a tales adversidades, se han mantenido por los usos y las costumbres. Una de estas instituciones, es precisamente la forma de organización comunitaria y consiguientemente la institución de los emprendimientos y empresas comunitarias que deben tener sus alcances también a las entidades de intermediación financiera, como una relación de interculturalidad entre lo ordinario y lo originario.

### **1.5. Sistemas Comunitarios.**

Acudiendo a los conceptos de organización que arrojan los acontecimientos de orden histórico, es imprescindible la sistematización de principios productivos y jurídicos, así como el desarrollo de modalidades de formación en emprendimientos con definiciones claras, factibles y fácticas plurinacionales, regulares y comunitarias, con especificidades que hacen al territorio y sus particularidades; para luego ser replicada a nivel nacional, a cuyo efecto se requiere indefectiblemente de una norma jurídica especial que viabilice el Artículo 307 de la Constitución Política del Estado, respecto a la promoción de la organización económica comunitaria, cuyo mecanismo indefectiblemente es el Sistema Financiero como Empresa Comunitaria.

En este tipo de Sistemas, es necesario, diferenciar categorías y conceptos claramente definidos, que si bien pudiesen tener relación: originario - ordinario, son esencialmente diferentes en cuanto a naturaleza y concepción teórica e ideológica.

Una cosa es el **Sistema Económico Comunitario Originario** y otra el **Sistema Económico Comunitario**, el primero reconocido en las naciones y pueblos “*indígena*” *originarios* y *campesinos* particularmente de los países denominados iberoamericanos, en cuyas características aún se puede percibir una economía natural o simple en los marcos de un derecho consuetudinario, y el segundo como



una de las formas de sistematización en la organización económica de la sociedad, en los marcos del Sistema Capitalista propiamente.

Ambos sistemas adquieren un carácter histórico y tienen diferentes significados y contenidos de acuerdo también a diferentes realidades, aunque de una u otra manera, vienen a relacionarse en determinado punto de convergencia en cuanto a conceptos teóricos diferenciados y modelos de organización económica, pero finalmente diferentes en esencia en cuanto a tiempo y espacio.

### **1.6. Sistema Económico Comunitario Originario en Bolivia.**

El Sistema Económico Comunitario Originario, viene a constituirse también en un subsistema, pues pervive al interior de uno u otros sistemas cuyas características responden a los sistemas económicos comunal, feudal y capitalista, de ahí que se inscribe dentro de la concepción de organización económica *plural*.

Este sistema corresponde y toma como referencia las formas originarias de desarrollo de las unidades económicas denominadas **“comunidades originarias”**, o **naciones y pueblos “indígena” originario y campesinos**, cuya estructura económica social, comprende sus propias maneras de formación reguladas por normas consuetudinarias o que obedecen a las costumbres en los diferentes ámbitos de la sociedad, económicos, sociales, políticos, culturales, religiosas, etc., cuya vigencia se ha mantenido a lo largo del tiempo y espacio, adquiriendo de esta manera un carácter histórico, desde hacen aproximadamente *quinientos diez y siete* años atrás y cuya unidad comunitaria se asienta en el propietario individual y la familia, que a su vez, forman la propiedad comunitaria autosuficiente, con capacidad de producción y reproducción.

Y es que indudablemente, desde los últimos años del siglo XV de la era moderna; se ha “marcado profundamente el destino de este gran continente llamado por los españoles América y cuya enorme riqueza sería el sustento económico no

solamente del país descubridor; sino de aquellos otros expedicionarios de Europa”<sup>2</sup>.

### **1.7. Antecedentes generales del Sistema Plural y del Sistema Comunitario en Bolivia.**

Las nuevas condiciones externas encontraron su punto de partida en el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492 y la llegada de los portugueses a Oriente en el mismo año, entre 1531 a 1532, a México, Alto y Bajo Perú y otros territorios; toda vez que el proceso de descubrimiento, conquista, colonización y dominio de un territorio inmensamente grande y rico que fácilmente supera la superficie del territorio Europeo, duró varias décadas, constituyéndose en hechos trascendentales que cambiaron el comportamiento del orden mundial y regional en todos los ámbitos”<sup>3</sup>.

Este encuentro de dos civilizaciones, de sistemas plurales totalmente diferentes, fue el nudo gordiano que ha determinado procesos profundamente traumáticos de asimilación en todos los sentidos y áreas económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas, pues si bien el descubrimiento de América fue la primera etapa de globalización económica, tal como afirma Aldo Ferrer en su obra “*Historia de la Globalización*”, dada la incorporación de este gran continente a los procesos del comercio internacional que hasta antes se reducía a una relación intra europea, sin embargo, este proceso fue de *imposición* y no de *inclusión ni de reconocimiento* de las instituciones, que se habían formado a lo largo de más de 20 o 30.000 años en que el *hombre originario* hizo su presencia en este territorio, antes de la llegada de los *atacantes* españoles y portugueses, a más de las enormes diferencias culturales y de desarrollo en que se encontraban por ejemplo

---

<sup>2</sup> MACHICADO, Rocha Edwin Alejandro “Sistemas Económicos, Sistemas Jurídicos, Pluralidad y Correspondencia de Sistemas”, POIESIS, La Paz Bolivia 2010, pág. 245.

<sup>3</sup> Anexo a la Resolución No. 193 de la 91ª., de la Conferencia Internacional de Trabajo OIT de junio de 2002.

los Aztecas y los Incas, dado que a esas alturas la cultura Maya<sup>4</sup> y la Tiahuanacota<sup>5</sup>, ya habían desaparecido<sup>6</sup>.

No se olvide que en el año 1.492 del siglo XV, Europa se encontraba en un periodo de transición entre la baja Edad Media o Feudalismo en decadencia y en pleno ascenso del capitalismo mercantil, con un alto grado de avance en las diversas ciencias cuyo despliegue identificado con el período del “renacimiento”, que se antepone al dogma religioso, ya se había inaugurado en el siglo XIV en Italia y diseminado a lo largo de todos los países de Europa, es decir, que en este período el sistema feudal cuya base fuera la agricultura, entra en declive para dar paso a una economía urbana y comercial, con Estados Naciones centralizados plenamente identificados y consolidados, fuerte desarrollo de las ciencias, la educación, las artes, la música y otras expresiones de la cultura, así como la innovación y desarrollo de otros elementos en los procesos productivos, ya que “por entonces, se conocían nuevos instrumentos de trabajo, obra de desconocidos y hábiles labradores y artesanos. El alto horno sustituyó a la fragua primitiva; se había inventado el telar mecánico; las ruedas ponían en movimiento innumerables muelas de molinos hidráulicos; aparecieron ingeniosos mecanismos; las galerías y ramificaciones de las minas de cobre, hierro, plata y plomo penetraban más profundamente en la tierra; los maestros de Florencia, Sevilla, Brujas y Ausburgo, producían más cantidad de paño, tejidos de lana y lino, terciopelo y seda; las vías comerciales de Europa se hicieron más amplias, y los navegantes, con embarcaciones más veloces, salieron a los espacios atlánticos en busca de rutas y tierras nuevas”<sup>7</sup>, de manera, que por ejemplo, es en este periodo que fue de vital importancia los grandes progresos que la ciencia había alcanzado, especialmente en el campo de la navegación con el desarrollo de la cartografía y la construcción de grandes carabelas difundidas por los italianos a partir del siglo XII, livianas pero con alta capacidad de carga, muy arraigadas en Portugal y España. Las embarcaciones que utilizó Cristóbal Colón para arribar a las tierras del Abya Yala

---

<sup>4</sup>MACHICADO, Rocha Edwin A. “Historia Iuseconómica”, Vol I, Offset PINCEL, La Paz Bolivia.

<sup>5</sup>Id.

<sup>6</sup>Id.

<sup>7</sup>CASTILLO, Simbron Max “Economía Política”, Avanti Grafica Publicitaria, Bolivia 2001, Pág. 104.

o Tahuantinsuyo; bajo la égida del mercantilismo y su principal postulado de que un país solo puede desarrollarse en la medida en que acumulen metales preciosos particularmente el oro y la plata, fueron precisamente carabelas. Otro instrumento que tuvo enorme importancia en la navegación aparejada con las embarcaciones para los procesos de expansión territorial y colonización fue también la brújula que provenía ya del siglo XIII condicionado al campo magnético terrestre para la orientación de los viajes marítimos, a más de la cartografía, los grandes avances en la astronomía, la geografía, las ciencias físicas, químicas, en la medicina, la anatomía, la arqueología, la numismática, la epigrafía, el desarrollo de las armas de fuego, etc.

Es decir, Europa ya había superado los modos y formas de producción esclavista y feudal y se encontraba ingresando a un *capitalismo mercantil* que luego iría a desarrollar el *capitalismo financiero* hasta el siglo XVII y que finalmente se consolidaría con el *capitalismo industrial* en el siglo XVIII particularmente a partir de Inglaterra.

Entretanto en ese mismo siglo XV, en estas tierras recónditas del planeta, a decir de Federico Engels, “los indios (*como erróneamente se los denominó y se los denomina hasta ahora*), de los llamados pueblos de Nuevo México, los mexicanos, los centroamericanos y los peruanos de la época de la conquista, hallábase en el estado medio de la barbarie; vivían en casas de adobes y de piedra en forma de fortalezas; cultivaban en huertos de riego artificial el maíz y otras plantas comestibles, diferentes según el lugar y el clima que eran su principal fuente de alimentación, y hasta habían domesticado algunos animales: los mexicanos, el pavo y otras aves; los peruanos, la llama. Además, sabían labrar los metales, excepto el hierro; por eso no podían aún prescindir de sus armas o instrumentos de piedra”<sup>8</sup>, desconocían “los animales de carga pesada, el hierro, la rueda. En cambio, utilizaron en gran escala la piedra, en menor escala la madera, tuvieron industria textil muy desarrollada, fueron eximios ceramistas. Explotaban el cobre, el oro y la plata y habían llegado a descubrir también el bronce. En un Imperio de

---

<sup>8</sup>ENGELS, Federico “El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, En: Marx – Engels Obras escogidas, Ed. Progreso – Moscú 1.997, Pág. 488.

técnicas tan rudimentarias, la fuerza productiva esencial era, pues, el trabajo humano aplicado al cultivo de la tierra y a la ganadería...La economía incaica desconocía el empleo de la moneda metálica...”<sup>9</sup>. La invasión española inhibió de raíz toda posibilidad de desarrollo independiente de estas civilizaciones.

### **1.8. El ayllu como forma fundamental de organización comunitaria.**

Sin embargo, este Imperio Incaico había construido toda una organización jerárquica de poder político, administrativo y militar, con niveles de mando regidos por el principio de autoridad, cuyo sustento se encontraba en la agricultura que tenía como núcleo fundamental al **ayllu**, que era y es la célula económico social y unidad básica de apropiación del suelo en forma individual concesionaria, mediada por la propiedad comunitaria, toda vez que la propiedad del individuo es también propiedad de la comunidad y que identificaba e identifica aún al conjunto de descendientes de un antepasado común, transformado luego en una unidad territorial”, indispensable en todas las formaciones sociales andinas, particularmente quechuas y aymaras formados hasta aproximadamente el siglo IX, desarrollados en torno a la ciudad de Tiahuanaco, y que con algunas variantes tuvieron la capacidad de prolongarse durante la colonia, luego la República, hasta el presente. Esta unidad básica se encuentra indefectiblemente unida a la figura del *Curaca*<sup>10</sup>, que es el jefe del **ayllu**<sup>11</sup> y que formaba parte de la nobleza rural con carácter hereditario, con autoridad de controlar, supervisar y regular el trabajo y las relaciones sociales que se desarrollan en cada ayllu; “representaba en su persona al antepasado común. La expansión del poder inca fue seguida de la paulatina pérdida de la independencia de los distintos *ayllus*, produciéndose una imbricación entre este proceso y el propio desarrollo del Imperio inca, que aprovechó las bases socioeconómicas dispuestas por el *ayllu* para organizar su propia estructura social y política.

---

<sup>9</sup> ZIMBRON, Castillo “Economía Política”, Unidad, L.P. Bolivia, 1999, pág. 36.

<sup>10</sup> Autoridad originaria.

<sup>11</sup> Vínculo territorial.

Entonces, el **ayllu** era la tierra misma de propiedad natural, sociedad, colectiva y conjunta de sus miembros, cuyas delimitaciones estaban determinadas por las relaciones familiares de parentesco por línea paterna y que se la trabajaba en forma comunitaria tribal, cooperativa y solidaria, con una aparente ausencia de propiedad privada, pues la propiedad del individuo no estaba separada de la propiedad comunitaria y dado que los resultados y excedentes del trabajo corresponden a sí mismo y a la comunidad para su producción, reproducción autosuficientes y distribución jerárquica, bajo la figura ancestral del **ayni** que es la reciprocidad en el trabajo (llamado también **mincka**, cuando era el Estado embrionario el que determinaba el trabajo comunario a favor de la autoridad jerárquica, así como de las obras colectivas y comunales; es decir, el trabajo comunitario fue y es una forma de organización social cuyos objetivos predominantes son comunes a la colectividad, relacionados por vínculos naturales o espontáneos que traspasa los intereses individuales para priorizar los intereses sociales. Este sistema trascendió y se fue transmitiendo de **ayllu** en **ayllu**, de generación en generación, especialmente en relación a la tierra y el trabajo comunitario agrícola.

Sin embargo, a la propiedad comunitaria, también existía una pluralidad de formas de propiedad. A decir de Elizardo Pérez, si bien “en la época preincaica la tierra pertenecía al **ayllu**, y en el Imperio, al monarca, según algunos cronistas; según otros, la tierra continuaba perteneciendo a la comunidad. Pero es evidente que antes de los Incas no existía el régimen de propiedad privada per se, aunque la producción y reproducción correspondía también a la persona para su subsistencia. Muy similar al sistema de producción y distribución *asiático* donde “una parte de su plus trabajo pertenece a la comunidad suprema, que existe en último extremo como *persona*, y este plus trabajo se manifiesta en tributos, etc., como en trabajos comunes para la glorificación de la unidad, en parte para la glorificación del déspota real, en parte para la del sistema tribal ideal, es decir, de dios. Esta clase de propiedad comunitaria, en la medida en que se realiza realmente en el trabajo, puede presentarse de diversas formas: o bien las pequeñas comunidades vegetan independientemente la una al lado de otra, y el

individuo trabajo independientemente con su familia en el lote que a él le ha sido asignado (un trabajo determinado es prestado para la *reserva comunitaria*, para seguro por así decirlo, y para hacer frente a los costes de la comunidad en cuanto tal, es decir, para la guerra, el culto religioso, etc.”<sup>12</sup>, en el Incario sabemos que la tierra estaba distribuida entre el Sol (el culto), el Inca y el pueblo. Este último no tenía derecho de propiedad sobre ella, sino sobre el usufructo de la parcela que le fuera asignada a cada individuo. La élite tenía derecho de propiedad sobre las tierras recibidas del monarca y podía dejarlas en herencia a sus descendientes. Tanto la élite como el pueblo tenían derecho al aprovechamiento colectivo de abrevaderos, vertientes, bosques, etc. Además, como señala Baudin “existían otros bienes comunes a los indios: sal marina, pescados, frutos y árboles salvajes, fibras de plantas vegetales, etc.”. Las casas, el cerco, los utensilios, la ropa y otros enseres constituían la *propiedad privada*. Es en la solución del problema del suelo donde culmina el sentido de organización que caracterizó a los “*indios*”, lo cual queda demostrado por la implantación de formas de aprovechamiento de la tierra...Las unidades agrarias sobre las que se basó este sistema, fueron el **tupu**, la **sayaña** y la **aynoka**, sobre las que se pudo sistematizar los cultivos, organizar el agro, superar su rendimiento, extender las superficies laborales y, en fin, asegurar la subsistencia del pueblo”<sup>13</sup>. De esta manera, el **ayllu** como una forma de propiedad comunitaria sobre la tierra, fue transfiriéndose a lo largo del tiempo de manera que actualmente en algunas zonas territoriales de Bolivia y Perú particularmente, esta forma es utilizada en la explotación de la tierra bajo la forma de trabajo familiar y también comunitario.

Como se podrá apreciar, es en base a esta forma de propiedad comunitaria sobre la tierra, pero también sobre el ganado: llamas, alpacas y vicuñas, y la distribución jerárquica del producto social, que se erigió toda una estructura y sistema de organización económica social, político, administrativo y militar.

### **1.9. Sustitución violenta de la forma de propiedad comunal.**

---

<sup>12</sup>PÉREZ, Elizardo, “Warisata la Escuela – Ayllu”, CERES – HISBOL, Bolivia 1.992, Pág. 107.

<sup>13</sup>Id.

Con la colonización, este sistema fue violentamente sustituido por otro sistema totalmente diferente que obedecía a la dominación y colonización española o en su caso, fue distorsionada por los intereses de explotación en la extracción minera de oro y plata; por el contrario, su población fue expoliada y hasta casi exterminada, desde el Arco de las Antillas que fuera la primera tierra que pisó Cristóbal Colón en Centro América, la tierras de México, el sureste de la Florida en Norteamérica, las costas de Venezuela en Sudamérica, las islas de Cuba, la Española, Jamaica, Puerto Rico y hasta allí donde se extendió la colonización, donde nuevas poblaciones provenientes de Europa (España, Inglaterra, Francia, Holanda, Alemania), desplazaban a las originarias y ocupaban su territorio, a la par de los esclavos trasladados desde África. Es decir, el proceso de sometimiento a la colonia no consideró en ningún momento la inclusión de las formaciones sociales originarias, por el contrario casi fueron exterminadas como en las poblaciones nativas de las colonias continentales británicas de América del Norte y sus tierras ocupadas que “fueron totalmente saqueadas. En cuarenta años los españoles aniquilaron casi toda la población nativa de esas islas. Mataban a los indígenas en las guerras de conquista y en las expediciones de castigo, otros morían por hambre y por las enfermedades transmitidas por los conquistadores”<sup>14</sup>, a su vez, “los esclavos y sus descendientes fueron siempre una minoría dentro de la sociedad estadounidense con una participación relativa en la población total inferior a la observable en gran parte de Ibero América - (México, América Central y el Caribe; Países de América del Sur) -. En los otros dominios blancos (Australia, Canadá y Nueva Zelanda) del Imperio británico, los colonizadores fundaron como en Estados Unidos, sociedades esencialmente constituidas por los inmigrantes procedentes de España y de los otros países de Europa. También, en África y Asia la expansión imperial de las potencias europeas tuvo características radicalmente distintas de las registradas en Ibero América. Ingleses, holandeses, franceses, portugueses o españoles se instalaron en sus dominios y zonas de influencia y *establecieron diversos sistemas de dominación colonial sobre las poblaciones nativas y sus organizaciones políticas.*

---

<sup>14</sup>FERRER, Aldo “De Cristóbal Colón al Internet: América Latina y la globalización” Fondo de Cultura Económica, Bs. Aires, 2006, Págs. 57-59.



*Pero nunca alcanzaron a disolver los sistemas sociales que encontraron. Sólo en Ibero América y el Caribe, los conquistadores y colonizadores desarticularon o destruyeron los sistemas sociales preexistentes y construyeron nuevas civilizaciones...* Bajo el régimen colonial, las respuestas al dilema del desarrollo en el mundo global fueron proporcionadas por las metrópolis en su propio beneficio. Los intereses locales *en Ibero América nunca conformaron, como sucedió en las posesiones británicas de América del Norte, grupos de poder orientados a una inserción externa compatible con el desarrollo endógeno y la ampliación de oportunidades*<sup>15</sup>; es decir, se privó a las comunidades originarias del Continente, de seguir construyendo sus instituciones y desarrollar su propio Estado, pero al mismo tiempo se les excluyó del Estado oficial y las instituciones impuestas por el imperio español.

#### **1.10. Incorporación del Nuevo Continente y surgimiento del pluralismo.**

De esta manera, “el nuevo continente se incorpora así desde poco después de su descubrimiento a lo que ya comenzaba a construir el imperio español. La idea imperial iniciada por los Reyes Católicos y que tuvo su principal ejecutor en Carlos de Habsburgo, y que fue la realización de una empresa política, una de cuyas características más importantes fue similar a la idea del imperio que tuvieron los Romanos; pero sustentada en principios cristianos. Para ello se extendieron los límites metropolitanos hasta los puntos más apartados de las nuevas tierras descubiertas unificando a todo ese vasto territorio tras los grandes objetivos espirituales y políticos sustentados por España en el siglo XVI”<sup>16</sup>. Sin embargo, esa unificación de dominio territorial, no significó ni mucho menos una unificación de la pluralidad cultural y sistemas de organizaciones económicas, políticas y administrativas provenientes de las comunidades originarias.

Si el pluralismo existe en forma endógena, desde el punto de vista de la organización político administrativo, el poder de la corona monárquica también se expresaba en formas plurales de dominación, “puesto que la Corona estableció y

---

<sup>15</sup>ESTRADA, de Liniers “Manual de Historia del Derecho”, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, S/F Pág. 51.

<sup>16</sup>MORENO, Gabriel René “Ultimos días coloniales en el Alto Perú”, GUM, 2009 pág.238.

adaptó en la medida de lo posible, sus divisiones administrativas a la realidad social, a las antiguas unidades políticas precolombinas y a las zonas concedidas a un grupo de conquistadores en la época de la conquista; a la evolución del poblamiento, después. También es cierto..., que la existencia de estas instituciones administrativas contribuyen no sólo a estructurar vastos espacios, sino también a la consolidación, por parte de la sociedad, de su identidad propia<sup>17</sup>, o de cierta identidad propia en los poblados urbanos, pues en este proceso, la identidad propia de las comunidades originarias, prácticamente fue erradicado y casi se había perdido ante las sobreposición cultural occidental derivada de colonialismo, reduciéndola a una subcultura y a sus habitantes a una subclase social con un fuerte aditamento racial, donde el español europeo es el de raza superior que se asienta y consolida mediante una estructura de poder bien definida y excluyente pero al mismo tiempo dependiente del mercado externo y otros factores de dominio que se iría a prorrogar durante siglos.

#### **1.11. Persistencia de la propiedad y el arraigo de la propiedad comunal.**

Este aspecto de exclusión del sistema, pero al mismo tiempo de coexistencia, se debió a la persistencia profunda y ancestral de propiedad y arraigo de la población a la tierra originaria cuyo núcleo fundamental como se ha visto, fue el *ayllu*. De ahí que desde entonces, al presente, la redistribución de la propiedad de la **tierra y el territorio**, vienen a constituirse en el punto crucial para el desarrollo de las comunidades originarias y de los pueblos latinoamericanos. Por ello a decir de Carlos Mariátegui, el problema, no obedece a causas de los mecanismos administrativos, jurídicos o eclesiásticos, ni a la dualidad o pluralidad de razas, ni a sus condiciones culturales y morales, “todas las tesis sobre el problema indígena, que ignoran o eluden a éste como problema económico – social, son otros tantos estériles ejercicios teóricos –y a veces sólo verbales, condenados a un absoluto descrédito. No las salva a algunas su buena fe. Prácticamente, todas no han servido sino para ocultar o desfigurar la realidad del problema...La cuestión *indígena* arranca de nuestra economía. Tiene sus raíces en el *régimen de*

---

<sup>17</sup>GUERRA, Francois – Xavier “Identidad y soberanía: una relación compleja. Editorial Complutense, Madrid 1.995, pág. 210.

*propiedad de la tierra*<sup>18</sup>, que es la esencia de *vinculación* y de *pertenencia*, la base de la pluralidad étnica y la conservación de las identidades culturales, de las lenguas, las religiones, las particularidades históricas de cada núcleo comunitario, sus costumbres y raigambres que han mantenido a estas comunidades independientes y soberanas frente a otros y que ha significado su sobrevivencia a las influencias externas del Estado y sus instituciones formales, es decir coexiste la pluralidad de diversas naciones que se caracterizan por tener un mismo origen, las mismas costumbres y normas consuetudinarias, una misma historia, una misma lengua, una misma cultura, y otros rasgos específicos, con una fuerte tendencia a su soberanía e independencia política y cultural frente al Estado oficial, cuyas instituciones en muchos casos no las reconoce formalmente pero que independientemente conviven bajo la *“comunidad de pertenencia”*. En “las comunidades políticas de pertenencia no son primariamente las divisiones administrativas con las que ejercen su autoridad los representantes del Estado (virreinos, gobernaciones, audiencias, corregimientos, etc.), sino aquellas que forman la trama de la sociedad: cuerpos de todo tipo, con poderes diversos, particularmente el de justicia, atributo esencial de todas las autoridades del Antiguo Régimen y, sobre todo, dentro de ellos, las estructuras políticas territoriales. Esta distinción nos parece esencial en la medida en que las circunscripciones administrativas del Estado – fiscales, jurisdiccionales, militares, de gobierno político – no solamente no coinciden entre sí, sino que son además variables en el tiempo.... el Rey es, por tanto, la cabeza de un conjunto de comunidades políticas, -sus “pueblos” o sus reinos – que sólo pueden llamarse España por simplificación”<sup>19</sup>. La Expresión “las Españas”, más utilizada, refleja mejor el carácter plural de esta construcción que es, de hecho, una pirámide de comunidades políticas superpuestas. En el nivel más alto está la Monarquía, el conjunto; luego, eventualmente, las Coronas, formadas a su vez por varios reinos o provincias (la de Aragón, con Cataluña, Aragón, Valencia; la de Castilla, con Galicia, Asturias, la Castilla propiamente dicha, los antiguos reinos musulmanes del Sur, y, en fin, los reinos de Indias). En la base de esta pirámide, en los reinos

---

<sup>18</sup>Ob. Cit. Pág. 210.

<sup>19</sup>Ob. Cit. Pág. 211.

castellanos, que son los que nos interesan ahora, se encuentran dos tipos esenciales de unidades políticas: los señoríos –laicos o eclesiásticos- y los grandes municipios, más abajo aún, dependientes de unos u otros, una multitud de villas y pueblos. La estructura política de América reproduce, con alguna modificación, la estructura política castellana. Los conquistadores intentaron transponer en América los modelos de organización social y política de Castilla de principios del siglo XVI; es decir, por una parte, la organización municipal y, por otra, los señoríos. La fundación de ciudades y la atribución de indígenas en encomiendas fueron fenómenos inmediatos y universales”<sup>20</sup>. En los municipios transferidos la concentración de actividades económico comerciales, sociales y políticas al interior de las circunscripciones administrativas de los municipios, que dieron lugar al surgimiento de villas y grandes ciudades, fueron también las causas para el surgimiento de las contradicciones entre la ciudad y las provincias rurales, interdependientes solo para la transferencia de la producción, comercio y alimento agrícola. Los criollos, mestizos y campesinos emigrantes en las ciudades, tenían mayores oportunidades para acceder a espacios de poder político, económico, social y la diversidad cultural, que los relegados del campo, circunstancias que iban generando diferenciación de identidades urbanas y campesinas y al mismo tiempo exclusiones y discriminaciones, pero también paulatinamente descontentos sociales que se irían manifestando con mayor rigor a la largo de la historia.

### **1.12. Transferencia de Instituciones.**

Al sustituir y en algunos casos al destruir las instituciones comunitarias originarias, los españoles infundieron los principios del comercio y el monopolio propios de su sistema capitalista en ascenso, imponiendo al mismo tiempo un *sistema esclavista*(120) de trabajo en las minas para la explotación de los minerales preciosos bajo la premisa del mercantilismo europeo, con la particularidad de que era el Estado europeo que practicaba el monopolio como en el caso de España, que respecto a los demás estados monárquicos europeos, impuso su monopolio

---

<sup>20</sup>Ob. Cit. Pág. 220.

de explotación de minerales preciosos y de comercio de especies en el nuevo continente, para la transferencia al resto de los países europeos, dado que “estas conquistas territoriales no solamente se abocaron a la extracción de metales preciosos, sino que también ampliaron enormemente el territorio comercial de Europa con productos que hasta entonces eran desconocidos como el tabaco, el cacao, el café, el té y otros, cuyos resultados fueron la mundialización de la economía en base a la expansión del comercio y la industria mercantiles colonialistas hasta el siglo XVIII. El comercio y la industria de las ciudades italianas, asiáticas y africanas, se trasladaron al norte de Europa incentivando su prosperidad y cuyos beneficiarios fueron España como la gran protagonista de la fortuna; Portugal, Holanda, Bélgica, Francia, Inglaterra; significando el desarrollo del comercio exterior entre estos grandes Estados Nacionales. Como resultado de estos descubrimientos geográficos, el centro de gravedad del comercio europeo se desplazó del Mar Mediterráneo al Océano Atlántico, con lo que el predominio comercial pasó a los Países Bajos, Inglaterra y Francia. Rusia desempeñó entonces un señalado papel en el comercio europeo. Es decir, mientras España transfería riquezas naturales a favor de la corona y beneficio de las riquezas privadas del continente europeo en un torrente de acumulación originaria del capital, al mismo tiempo estaba transfiriendo el potencial de desarrollo económico del continente a estos países, condenando a los pueblos conquistados a un proceso de “*desacumulación originaria*” y a la situación de productores de materia prima, manteniendo niveles constantes y permanentes de subdesarrollo en base a la imposición de instituciones transferidas del feudalismo en decadencia y del capitalismo mercantil en ascenso, en complicidad con el Estado nacional; primero el Estado Colonial, luego el Estado Republicano.

Es a partir de este último período que se ha practicado un sin número de modelos económicos en los países latinoamericanos, desde el liberalismo, pasando por el endogenismo, los capitalismos de Estado, los intentos de socialismo democráticos, los neoliberalismos, economías de libre mercado, etc., que no han tenido la capacidad de despegar la economía a la par de las economías no latinoamericanas, precisamente por no haber incluido a los grandes sectores

sociales de la economía que deberían ser tomados en cuenta para la estructuración de los modelos de desarrollo, agravado por el hecho de haber sido modelos que venían de arriba hacia abajo y no al revés de abajo hacia arriba.

De esta manera, se transfirieron directamente todas las instituciones que España había instituido hasta entonces en diferentes ordenes, con una fuerte presencia de la Iglesia fiel aliada de la monarquía y las adaptó a las comunidades precolombinas por sobre las identidades propias de organización económico, social, cultural y religiosa. No solamente fueron excluidas las instituciones originarias, sino también algunas de estas fueron utilizadas en contra de la propia comunidad como el caso de la *“mita”* que significa *“turno”*, y que era el trabajo conjunto o colectivo de la comunidad en la construcción de caminos, fortalezas, minas, etc., y que fueron utilizados por los españoles en los trabajos a su favor para la explotación de las minas.

Este es el punto crucial de convergencia y convivencia de un sistema comunitario al interior de las comunidades originarias; la obligación de someterse a instituciones político administrativas feudales y propias del mercado incipiente del capitalismo en ascenso. “A estas circunstancias se debe el que en las colonias hayan prevalecido condiciones híbridas de funcionamiento, ya que se combinaban las relaciones comerciales de corte capitalista metropolitanas con la *organización esclavista feudal* de la producción local”<sup>21</sup>. Este es el punto crucial de partida de la *“sobreposición de los tiempos productivos”*<sup>22</sup>, es decir, diferentes modos y formas de producción en sistemas económicos dominantes, que se iría a mantener a lo largo del tiempo y que definiría el carácter plural económico, social, político, administrativo y jurídico de los pueblos latinoamericanos, que no fue comprendida hasta ahora para la constitución de sistemas y modelos propios, frente a los sistemas y modelos occidentales, convergentes en los centros urbanos y las ciudades.

### **1.13. Memoria histográfica subconsciente colectivo.**

---

<sup>21</sup>MARIATEGUI, José Carlos “7 ensayos de interpretación de la realidad nacional”, Ediciones Cultura Peruana, Lima Perú, 2004, pag. 31.

<sup>22</sup>Esta denominación le corresponde a: Álvaro García Linera.

Sin embargo a esta hibridación económica social y cultural, los usos y costumbres ancestrales no fueron definitivamente eliminados, más por el contrario se mantuvieron en la *memoria histográfica y subconsciente colectivo* y en eso que François Xavier Guerra denomina “*sentimiento de pertenencia*”, que en forma activa pero silenciosa se fueron prolongando y transmitiendo de generación en generación muy relacionado y vinculado a la tierra y sus formas de trabajo ancestral como el *ayllu* que es una forma primitiva institucional de propiedad de la tierra y trabajo comunitario, pese a que generalmente tampoco fueron reconocidos oficialmente por el Estado oficial, que también ha prolongado en el tiempo su poder excluyente, habiéndose mantenido como prácticas extrañas pero comunes en su misma tierra y en el mismo territorio.

Es deducible entonces que a partir del descubrimiento de América, se produjo lo que Álvaro García Linera cualifica como una “*sobreposición de los tiempos productivos*”, pero también una *superposición de identidades culturales*, esto es una convivencia de diferentes modos y formas de producción económico sociales en el tiempo y en el espacio, que a la fecha no ha podido superarse mediante la subsunción del sistema económico social principal dominante; mas por el contrario, dio origen a lo que René Zavaleta Mercado denomina “*formación social abigarrada*”. Una formación social abigarrada se caracteriza, primero, por la coexistencia de diversas temporalidades o tiempos históricos. Esto es algo que se define básicamente al nivel del momento productivo. Cabe señalar que la noción de tiempo histórico no es equivalente a la del modo de producción, ya que dentro de lo que Zavaleta llama tiempo estacional de la agricultura caben varios modos de producción...en una formación social abigarrada no solo coexisten varias relaciones sociales y jurídicas de producción, sino que básicamente se trata de una heterogeneidad de tiempos históricos. Este es un tipo de diversidad profunda, ya que en la medida en que existe esta diferencia, también hay diferencias en las estructuras políticas y la cultura general, diferencias que son más o menos irreductibles. Otra característica de una formación social abigarrada es la diversidad de formas políticas y de las matrices sociales de generación; de manera que se plantea más bien una descolonización de las instituciones que no

han alcanzado a la mayoría de la población latinoamericana, con otras que expresen su propia identidad y los incluya en la toma de decisiones bajo una convivencia plural de sistemas en función al territorio y sus autonomías. Esto significa que los centros urbanos continuarán con sus procesos de desarrollo inclusive en contextos diametralmente diferentes y opuestos a los centros rurales, y estos encontrarán sus identidades y sus propios caminos de despegue y desarrollo de manera que la dicotomía campo ciudad, habrá desaparecido. El paralelismo no excluyente se alimentará y retroalimentará de las viejas y nuevas experiencias históricas que tendrán que ser reflejadas y manifestadas en el fortalecimiento o la creación de instituciones de organización social que expresen verazmente las identidades urbanas y rurales y que antepongan el interés colectivo, frente al interés particular.

#### **1.14. Sistema y modelo comunario, comunarista o comunitarista.**

El sistema y modelo comunario, comunarista o comunitarista, es pues un modelo histórico propio del continente cuya filosofía propia se encontraba latente al interior de las comunidades originarias, como un referente de reproducción para una realidad nada compleja en su comportamiento, a la espera de una sistematización para su comprensión y convergencia actual, como una forma propia de organizar la economía.

Sin embargo, la realidad es que estos pueblos siguen siendo especialmente vulnerables debido a la marginación y a la discriminación de las que han sido objeto, provocadas por estructuras económicas, sociales y políticas carentes de una perspectiva integral de derecho humanos”, es decir no se ha logrado superar aún los diferentes modos de producción preexistentes e inherentes y coexistentes, precolombina, colombina y feudal particularmente en relación con la tenencia y propiedad sobre la tierra, así como que tampoco se superaron los sistemas jurídicos consuetudinarios plenamente vigentes hasta nuestros días.

Si un sistema económico es el conjunto de partes que hacen a un todo, una de esas partes que hacen al sistema debieron ser las comunidades originarias, sin embargo, en vez de conjuncionarlas e incluirlas en el sistema, como un



subsistema reconociendo sus particularidades para luego establecer un desarrollo armónico, contrariamente fueron excluidas. Era como si en el proceso del tiempo medido por un reloj, se hubiese prescindido de un engranaje a partir del cual las mediciones de los tiempos dejaron de ser correctos, es decir, el reloj del tiempo solo mostraba sus atributos superficiales cuando en su estructura sistémica, faltaba un engranaje que había sido excluido del sistema y que inutilizaba cualquier intento de desarrollo y crecimiento. Y aunque así el reloj fuera de oro y de diamantes, ya no sirve para medir el tiempo y deja de ser útil, aunque así sea valioso. Era mejor entonces que el engranaje que faltaba fuera incorporado al sistema del reloj para que sea útil y valioso; o sea, si bien la tierra y el territorio formaban parte del sistema impuesto, las comunidades originarias, fueron excluidas al mismo tiempo por este sistema que perdió toda posibilidad de relación e interacción, y no guardó grados de correlación, dando lugar a una pluralidad de sistemas con diferentes formas de desarrollo y de organización. Este fue el núcleo fundamental, el nudo gordiano que luego impidió un despegue y un desarrollo armónico del sistema, aunque se haya ejercitado un sinnúmero de modelos de desarrollo que también fueron impuestos a partir del Estado oficial. Y es que el otro tema de exclusión fue precisamente la asimilación de modelos foráneos con parámetros occidentalizados, cuando el modelo debía estructurarse al interior del propio sistema. Pero ¿cómo iba a suceder eso, si tanto sistema como modelos fueron impuestos además de ser excluyentes del sistema?, ¿cómo se puede esperar resultados óptimos ni siquiera positivos, sea cual fuese el modelo económico, si dentro del sistema que se pretende desarrollar, existen partes excluidas que no guardan correlación?, si en ese sistema unas partes son más desarrolladas que otras?, y si esas otras contienen a una gran mayoría de la población que no se beneficia de sistema?, obviamente, estas partes querrán generar su propio sistema dentro del propio sistema, de manera que en algún momento en el tiempo y en el espacio, las partes engranaran para dar lugar a un solo proceso de desarrollo alrededor de sus jurisdicciones territoriales, tal como ocurrió en los países occidentales y de Norteamérica. De ahí que es prácticamente un fracaso pretender imponer un solo modelo de desarrollo en los Estados Latinoamericanos, cuando sus formaciones sociales y sus instituciones

son plurales entre las que siempre ha figurado el *Sistema Económico Comunitario Originario* pero que no ha sido tomado en cuenta.

Esta incomprensión ha sido la causa de los fracasos de las diferentes corrientes de pensamiento y organizaciones políticas que tenían un solo enfoque respecto a la organización de la economía y los procesos productivos. O se imponía un modelo liberal o capitalista, o se imponía una economía dirigida, centralizada o planificada, o se imponía una economía de carácter mixto, cuando las imposiciones a diferencia de las inclusiones, no dan resultado, tal como lo muestra la historia, y cuando se trata de imponer un solo sistema a las diferentes formaciones sociales con diferentes grados de desarrollo y particularidades de identidades culturales plurales, peor si están en el mismo territorio; imposiciones que coartan la posibilidad de generar e impulsar las formas propias de desarrollo económico en cada tierra y territorio en medio de la pluralidad nacional. Entonces, el desarrollo debe provenir de abajo hacia arriba, y no de arriba hacia abajo.

Esta incomprensión deliberada o de buena fe, fue suplida siempre con las inculpaciones externas; es decir, es el vendedor del reloj malogrado el que tiene la culpa, y no el dueño que debe hacerla reparar incluyendo el engranaje que falta. Se condona deliberadamente las responsabilidades de quienes históricamente han ido permanentemente excluyendo del poder oficial a quienes paradójicamente son el sustento de la sociedad; de ahí que nos han enseñado mirar con ojos de periferia al centro de los sistemas unitarios y singulares, y nos han distraído con los satélites, de manera que estas miradas no han tenido la capacidad de revertir los caminos del desarrollo. Y es que, a fuerza de mirar el bosque, nunca se miró al árbol que hace al bosque, no nos percatamos que la suma de los árboles es igual a la totalidad del bosque, que la suma de las comunidades originarias, son parte y hacen a la sociedad en su conjunto, con formas y métodos propios, que trascienden los intereses individuales para priorizar los intereses colectivos, que la tierra y su distribución juega un rol importante y hasta determinante en los destinos plurales de la realidad nacional.

### **1.15. Evolución del Sistema Comunitario.**

Dejemos pues que las comunidades originarias, se abran paso por los senderos de la evolución y se reencaucen en su desarrollo histórico frustrado por un sistema que no correspondía ni corresponde a su realidad, que desconoció su existencia y sus formas de vida, pero al mismo tiempo, fortalezcamos las instituciones que responden a otras realidades para que tengan la capacidad de seguir creciendo por las vías de la industrialización, en una relación de acción e interacción, donde “el ámbito moderno tiene que generar recursos para potenciar lo comunitario y la microempresa”<sup>23</sup>, hasta que tengan la capacidad de igualar los comportamientos externos y globalizadores que forman parte de las leyes inexorables del proceso y progreso histórico. Esto requiere del desarrollo de “una Economía de tres plataformas económicas simultáneas: *la moderna, globalizada, altamente tecnificada; la micro empresarial urbana, doméstica; y, la comunitaria, campesina...*las tres tienen que avanzar con sus propias reglas de crecimiento, bienestar y beneficio para los sectores sociales. Será una economía con tres motores. Y el Estado distribuyendo excedentes, traspasando tecnología a los tres motores”<sup>24</sup>.Esas son las realidades plurales y esa es la forma correcta de interpretar la pluralidad.

El Sistema Comunitario Originario como una forma de organización con sus determinadas particularidades colectivas, se presenta ahora como la base de inspiración para la determinación de las sociedades contemporáneas rurales de los países en vías de desarrollo, con la particularidad de estar incluidos por el Estado respecto a sus instituciones, sus caminos y sus destinos.

---

<sup>23</sup>En Alvaro García Linera: “Socialismo Comunitario – Un aporte de Bolivia al Mundo”, Revista de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional Nro. 5.

<sup>24</sup>Id.

## CAPITULO II

### TEORIA SOBRE LA COMUNIDAD Y EL COMUNITARISMO

#### 2.1. Sistema Comunitario Originario.

Los modos de producción de las comunidades originarias, son parte de todo el sistema y deben analizarse y ser interpretados en la actualidad en su verdadera dimensión en cuanto a tiempo y espacio de su existencia. Descubrir los principios que han regido estos modos de producción mediante los cuales se puede estructurar un sistema económico propio y desarrollar modelos económicos también propios. Esto significa conocer seriamente y a profundidad el modo de vida de mujeres y hombres comunarios originarios, dado que siempre ha sido sencillo tratar de encuadrar teorías y modelos desarrollados en la época contemporánea, sin considerar la realidad ni el contexto plurinacional y pluricultural de los pueblos latinoamericanos, pese a que siempre se ha reconocido que cada pueblo, cada país, cada Estado, tiene sus propias particularidades de desarrollo, por ello el concepto de pluralidad es importante en la sistematización de categorías y variables, cuyos resultados expresen el compromiso legítimo de la población sobre estos procesos. Lo importante es sistematizar y adoptar el modelo del *sistema comunitario originario* que nos enseña en el fondo a no ser deshumanizados.

Tal como se ha demostrado, los sistemas económicos plurales en América Latina, tienen un carácter histórico; y obedecen a la coexistencia de diversos modos y formas de producción que se han reproducido a partir de la conquista española hasta nuestros estos días; el resultado ha arrojado una sobreposición de los tiempos productivos y una sobrevivencia de las instituciones originarias

pluriculturales no reconocidas hasta antes de la actual Constitución Política del Estado, por el Estado colonial oficial.

## **2.2. Bases de organización del Sistema Comunitario.**

Una de las formas productivas que se ha mantenido a lo largo de la historia, es el sistema de producción comunitario en los *pueblos originarios* del continente en general y de Bolivia en particular, regidos por prácticas ancestrales de métodos productivos, fuera de las prácticas convencionales y modelos económicos occidentales, así como la vigencia de sistemas de instituciones y organizaciones originarias.

La base del sistema económico comunitario, es la propiedad única sobre la tierra comunitaria y sus diferentes recursos naturales correspondientes en propiedad a las diferentes comunidades originarias (reconocidos actualmente por los sistemas políticos que se vienen estructurando en torno a un Estado unitario), y por cuya relación se convierte en patrimonio de toda la población que habita en su jurisdicción, con autonomía de organización administración, intercambio, control y fiscalización social sobre sus resultados y beneficios, de manera que la colectivización de la tierra y la producción agrícola, deben ser la base fundamental de la producción social convertida en actividad socialmente necesaria e integradora.

Las poblaciones urbanas deben adquirir conciencia y valorar a quienes son el sustento alimentario de toda la población, es decir adquirir sobre la necesidad de ejercer “cooperación agrícola”, para las transformaciones agrarias hacia formas superiores de producción y organización, para elevar el nivel económico social de la población en su conjunto.

Si históricamente las comunidades originarias han sido excluidas del Estado oficial, actualmente es plenamente justa su participación mayoritaria en el desarrollo de los Estados unitarios plurinacionales que se vienen instituyendo y estructurando, toda vez que provienen también de una población mayoritaria, por

lo que sus actos obedecen al apoyo masivo de las *comunidades originarias*, evitando las infiltraciones oportunistas que ridículamente se disfrazan de comunitaristas originarios para acceder a los beneficios individuales del poder.

La utilización ecológica de la tierra, el desarrollo de la agroindustria autogestionaria y comunitaria, a partir del Estado Unitario en las comunidades originarias, pueden desarrollar el pleno empleo en sus jurisdicciones territoriales, además de determinar ya no una migración campo ciudad, sino al contrario, una migración ciudad campo, en la medida en que este proceso se inscriba en los parámetros de aceptación de las comunidades originarias, con una fuerte tendencia a las inversiones públicas y la generación de un “*capitalismo andino*” de Estado en sus jurisdicciones autónomas, como producto precisamente del concepto de pluralidad.

Los intereses de las comunidades originarias, de las mujeres y hombres comunarios originarios, son diametralmente diferentes a las clases y estamentos sociales de las ciudades y los territorios urbanizados e industrializados; consecuentemente las acciones de las comunidades originarias deben ser monolíticas frente a estos. Entretanto, los intereses de las clases que se dicen ser aliadas también deben converger en sí mismas y para sí mismas, hasta que en el tiempo y el espacio encuentren un punto de convergencia.

### **2.3. La dicotomía capital – salario, en el Sistema Comunitario.**

Es importante encontrar la respuesta a la interrogante: ¿por qué tendrían que aliarse las comunidades originarias que no tiene una relación capital salario, con aquellos sectores sociales que si lo tienen? A las mujeres y hombres comunarios o comunitarios, les interesa la tierra como soporte de su sobrevivencia, al obrero ciudadano le interesa su salario; a este le interesa el valor de su fuerza de trabajo, al comunario originario el valor natural y ancestral que encierra la tierra. Son dos intereses totalmente diferentes, es decir; son intereses plurales, por lo tanto, las estrategias de poder también deben ser plurales en sus respectivos espacios. Sin embargo, es necesario aceptar la adhesión de los diferentes estamentos de la sociedad que compone el Estado plurinacional: obreros, gremialistas,

intelectuales, estudiantes, profesionales, etc., mucho más, ahora que ciertos o determinados principios, serán el soporte para la sistematización y construcción de un modelo empresarial comunitario.

Los *comunarios originarios* viven en comunidad y sus relaciones de producción son colectivas, mientras que el obrero pretende vivir en comunidad, pero en un sistema dirigido, planificado y centralizado, que se suponía una fase superior del capitalismo. Mientras que las comunidades originarias, aun no han atravesado por una fase de desarrollo feudal ni capitalista, ni en un contexto de desarrollo industrial altamente desarrollado que corresponde también al sistema capitalista, cuya manifestación son las categorías: capital-salario. Consecuentemente, en el proceso de desarrollo natural truncado por los atacantes e invasores colonialistas, es probable que se dé un salto dialéctico directamente hacia un sistema de “*capitalismo andino*”, a partir de la propiedad sobre la tierra, para determinar sus contradicciones y determinar la prolongación del poder comunario con la constitución de Empresas Comunitarias.

#### **2.4. Derecho Comunitario Originario y Consuetudinario.**

La utilización de las instituciones de la democracia formal en los centros urbanos, no son excluyentes a los intereses de inclusión de las mujeres y hombres comunarios, así como a su sistema comunitario originario, pues es una relación directa con el Estado incluyente, en la medida en que sea un mecanismo para facilitar sus objetivos en base al poder de la mayoría, pero con integración de la minoría. ***El Derecho Comunitario Originario, como conjunto de normas consuetudinarias, de usos y costumbres, que regulan las relaciones de mujeres y hombres que viven en las comunidades originarias,*** juega un rol importante en la sistematización de la legislación comunitaria y la estructuración de sus órganos jurisdiccionales comunarios (Aquí es importante incidir en la existencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que marca un límite entre el Derecho Ordinario y el Derecho Originario Comunitario).Entonces, es necesario diferenciar el Derecho Comunitario Originario, del Derecho Comunitario o de la Integración que es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los

países que integran la Comunidad Andina de Naciones, que al caso tiene muy poca relación con el primero.

El principio de inclusión es importante para la consecución de los objetivos comunitarios y colectivos, en la medida en que esta inclusión busque el consenso particularmente en los centros urbanos y no opongan resistencia en el proceso de recuperar la dinámica de los *tiempos perdidos* desde la Colonia. Por eso es que los representantes en los niveles de dirección, administración y fiscalización del Estado Plurinacional, deben ser genuinamente originarios (128) y elegidos por mandato de la comunidad según sus usos y sus costumbres, al margen de los otros componentes que hacen a los espacios políticos. La hegemonía del dominio político y del sistema comunitario originario, sobre los otros sistemas, dependerá del alto grado de demostración positiva en la administración colectiva de la producción, el trabajo conjunto y sus resultados de gestión.

### **2.5. Relación: tecnología – emprendimientos comunitarios.**

La incorporación de tecnología en los procesos productivos, el aprovechamiento de la energía natural, de los conocimientos ancestrales en todas las áreas, el ejercicio de los métodos naturales en las operaciones y los procesos económicos masivos de desarrollo y especialización y calificación de acuerdo a las facultades, potencialidades, aptitudes, capacidades, destrezas y conocimientos que se concentran de los meritos personales puestas a disposición de la comunidad, combinados con la incorporación de los saberes, conocimientos y tecnológicos de los otros modos plurales, viene a constituirse en el paradigma de las nuevas formas de desarrollo bajo un modelo de promoción de emprendimientos comunitarios.

La colectivización de la tierra y la producción agrícola, debe ser el núcleo de producción social, convertida en actividad socialmente necesaria e integradora para cubrir las necesidades básicas y de subsistencia de las comunidades. Las poblaciones urbanas deben adquirir conciencia, respetar y valorar a quienes son el sustento alimentario de toda la sociedad, es decir adquirir conciencia sobre la cooperación agrícola para las transformaciones agrarias, hacia formas superiores



de producción para elevar el nivel económico social de la población rural y consecuentemente urbana.

## **2.6. Posicionamiento del comunitarismo en la estructura de la sociedad y realidad nacional.**

Las Comunidades Originarias, tiene el derecho de disponer libremente de sus riquezas naturales y desarrollar sus procesos de desarrollo económico cultural, auto determinar sus acciones con independencia al interior de sus autonomías en su visión plural de la realidad nacional, en relación directa con el Estado. Lo contrario es prolongar la explotación irracional y excluyente de la tierra y sus habitantes originarios.

El respeto a la cosmovisión, el pensamiento y la filosofía propia de las comunidades originarias fuera de la nomenclatura religiosa occidental imitativa, la restitución de las características, los principios plurales, culturales, demográficos y la restitución de los principios multiculturales de convivencia con la naturaleza, ligada a la educación mental y física, la ciencia, la tecnología y los modelos creados por el trabajo comunitarista y su sistematización, son imprescindibles para la creación de métodos propios para la interpretación, el análisis y las proyecciones de la realidad nacional.

Los *comunarios originarios*, tienen la libertad de posesionarse sobre los grandes logros de la ciencia, el arte y la cultura en merito a los principios democráticos y plurales. Esto significa una incorporación de nuevas formas culturales de arte y conocimiento en los marcos de las propias cosmovisiones humanas, contra los prejuicios racistas excluyentes de la cultura colonialista y occidental, con el objetivo fundamental de perfeccionar permanentemente el sistema de vida comunitario y la igualdad de oportunidades, derechos, libertades, democracia y justicia social.

Las *Comunidades Originarias* que encuentran en la familia su núcleo fundamental, se constituyen en estructura económica de la sociedad en la que se erigen las instituciones jurídicas, políticas, administrativas, culturales, ideológicas, religiosas,

etc., sujetas a la propiedad individual, familiar y comunitaria de la producción de bienes y servicios e integradora de todas las mujeres y hombres, sin distinción ni diferencias de ningún orden.

Las mujeres y hombres comunitarios, están íntimamente ligados a la naturaleza que es el medio natural de su existencia y que es a su vez, la fuente natural aprovechada para su subsistencia. Consecuentemente, ejercen complementariedad sobre la misma evitando la contaminación del medio ambiente, preservando el oxígeno, el agua, la fauna, la flora y todos los recursos naturales. Los procesos de producción material deben estar conscientemente regulados y controlados, la finalidad no es el lucro sino la humanidad, la vida, la dignidad, la integridad y el valor de mujeres y hombres, antes que los bienes materiales y el consumismo excesivo e irracional al estilo de los centros urbanos.

## **2.7. Diversidad de expresiones, conceptos y significaciones del comunitarismo<sup>25</sup>.**

### **2.7.1. Comunidad territorial.**

Conceptualmente, el término **comunitario** por antonomasia, viene a ser uno de los derivados del término **comunidad** que a su vez adquiere varios significados que denota calidad de conexión común en una sociedad, esto es el conjunto de personas que viven relacionadas entre sí por diferentes caracteres y características al interior de una **comunidad territorial** o sea en una **Comunidad**, cuya estructura obedece a una de las distintas formaciones sociales que conoce la historia, por el carácter eminentemente social que caracteriza a mujeres y hombres que hacen a la familia como núcleo fundamental de toda sociedad y que forman la **comunidad** propiamente por excelencia, como resultado además de una secuencia permanente de evolución a partir de la **Comunidad Primitiva gentilicia** hasta nuestros días; es decir, el concepto objetivo de la **Comunidad** como una de las formas de organización económica de la sociedad, se ha desarrollado en todos los modos de producción que conoce la historia, desde la

---

<sup>25</sup>En: MACHICADO, Rocha Edwin A. “Sistemas Económicos, Sistemas Jurídicos, Pluralidad y Correspondencia de Sistemas”, Ed. POIESIS, La Paz Bolivia.

gens, las tribus y las etnias, hasta las sociedades más complejas existentes en la actualidad, que mantienen en su seno este tipo de formaciones y grupos sociales con sus características propias, milenarias pero también actuales.

La **Comunidad** ha dado lugar a la formación de la **Nación** o las **naciones**, preservando el mismo origen, el mismo territorio, la misma historia, el mismo idioma, la misma cultura, la misma conciencia social, las mismas tradiciones, los mismos usos y las mismas costumbres; factores que a su vez han dado lugar al Estado Nacional y que se han mantenido estables a lo largo del tiempo y consiguientemente han mantenido estables a las comunidades dentro de las naciones desarrolladas a lo largo del tiempo y que se mantiene en el actual sistema y Estado Capitalista.

### **2.7.2. Comunidad territorial administrativa.**

Desde el punto de vista territorial administrativo, la **Comuna** se caracteriza por el ejercicio de autoadministración de sus recursos al interior de su jurisdicción territorial y formación social; así la **Comunidad**, en el significado histórico político territorial, significaba un conjunto de personas que en la Edad Media gozaban de autogobierno cedido por el Señor Feudal quien otorgaba una carga de privilegios para crear un municipio, dando lugar a las **comunas urbanas** y estas a su vez a las ciudades, tal como se presentaron en Europa Occidental del medio evo. De ahí que **Comuna** y **Municipio** vienen a ser sinónimos en su significado y que históricamente se desarrollaron en Inglaterra, Francia, Italia, Flandes, y otros países donde se desarrolló el modo de producción feudal, en cuyo interior los **comunarios** o **comunitarios**, arrancaron autonomía a los señores feudales, de manera que la justicia, las fuerzas armadas, las finanzas, los tributos y su administración eran propias, mediante autoridades que componían los Consejos elegidos en las Ciudades así como los niveles administrativos elegidos a su vez por ellos.

### **2.7.3. Comunidad Política.**

Este término tiene también un significado histórico político, que hace referencia a los movimientos revolucionarios acaecidos en diferentes latitudes del mundo, así por ejemplo el “movimiento revolucionario promovido esencialmente, por la burguesía industrial y artesanal de algunas **comunidades** castellanas contra la política de Carlos I<sup>26</sup>. (Demanda de subsidios, concesión de cargos a extranjeros y desinterés hacia los problemas castellanos) y contra los privilegios nobiliarios. Los **comuneros** fueron derrotados en Villador (1.521) y sus dirigentes ejecutados”<sup>27</sup>.

Se debe mencionar como un ejemplo altamente ilustrativo desde el punto de vista de su contenido político, la llamada **Comuna de París** de 18 de marzo de 1.871, nombre por el que es conocido tanto el movimiento proletario como el gobierno revolucionario francés, implantado por el pueblo parisino en medio de la Guerra Franco-prusiana, y que se prolongó hasta el 28 de mayo de ese año, en el que se instauró un Gobierno denominado *Comité Central de la Guardia Nacional* que fijó la elección de un Consejo Municipal formado por obreros, artesanos, campesinos, profesionales, maestros, comerciantes y otros estamentos populares que por primera vez, una vez expulsados los funcionarios burócratas, ejercieron cargos en la administración del Estado y que acabó siendo conocido como la **Comuna de París**, cuyos integrantes aprobaron la reducción en la magnitud de los salarios, la fijación de un salario mínimo, la seguridad y estabilidad laboral, subsidios a los más pobres, se disolvió la Policía y los Jueces corruptos fueron sustituidos por jueces elegidos por el pueblo, se separó la Iglesia de las instituciones del Estado, se clausuraron medios de prensa reaccionarios, se aprobaron un sin número de decretos que favorecían a los trabajadores y a las amplias masas populares que por primera vez tenían acceso a la vivienda, a las escuelas, a los libros, los escolares a la alimentación, así como el acceso de todos a las manifestaciones culturales y otras medidas controladas por las juntas de ciudadanos que formaban los **“comités de vigilancia”** en los diferentes distritos de la **Comuna**; con derecho también a controlar las empresas públicas y formar cooperativas de producción.

---

<sup>26</sup>Biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2005.

<sup>27</sup>Id.

Sin embargo, luego de un enfrentamiento sangriento, este movimiento fue sofocado por el Gobierno oficial.

La **Comuna de París** fue calificada por Marx como la primera revolución de la clase obrera y la imposición revolucionaria de la dictadura del proletariado en la historia contemporánea,

Desde el punto de vista de la producción, los **Sistema de Comunas** en el trabajo agrícola, fueron impuestas por ejemplo en China en el periodo de Mao TzeTung, en las granjas colectivas de la ex Unión Soviética, en los Kibutzim o **comunas agrícolas** de Israel.

#### **2.7.4. La nueva “cultura del emprendimiento” y la “empresa comunitaria”.**

Con una nueva visión en los marcos de la llamada nueva **“cultura del emprendimiento”**, se viene desarrollando los conceptos de **“Empresa Comunitaria”**, cuya constitución obedece al servicio de los intereses generales con un alto contenido cualitativo, innovador y participativo, en los marcos de una **“comunidad orgánica de intereses”**, es decir, la sumatoria de los intereses individuales a través de la cooperación que hacen a los intereses de la **Empresa Comunitaria** como una acción colectiva de autogestión, auto sostenibilidad y reciprocidad, que se antepone a los intereses individuales, pero que no son excluyentes sino compatibles con los intereses comunes. Atrás quedan entonces los afanes de lucro personal meramente comerciales, pues el proceso de producción está relacionado con los procesos de distribución y consumo que hacen a los intereses sociales y comunitarios. Estos nuevos planteamientos, no se determinan por simple deseo de generar contradicción en los objetivos de producir riqueza personal o individual, sino porque la realidad deja de lado este afán para interponerse con los **principios comunitarios** de competitividad que benefician al común de la sociedad productora que a su vez son también consumidores, incorporando sus intereses desde las diferentes esferas que inciden en la producción de bienes y servicios. La explotación de la fuerza de

trabajo y la extracción de plus valía deja de ser intensiva ante la adhesión de la fuerza de trabajo productiva a la **empresa comunitaria** como reconocimiento de que es la fuente del valor y la riqueza complementaria a los otros factores de producción, en una relación de compromisos y participación en la organización, su dinámica y sus resultados, cuyos fundamentos se relacionan con la preservación del medio ambiente y los derechos humanos, que es a su vez se constituyen en un compromiso con la **comunidad** en general.

### 2.7.5. Nuevos significados comunitarios.

El término **Comunidad**, actualmente viene adquiriendo también nuevos significados, por ejemplo “las **comunidades residenciales** conocidas como “**urbanizaciones de interés común**” (common-interest developments, CID), -que- han brotado a lo largo y ancho de todo el territorio estadounidense. Muchas de ellas se han diseñado expresamente con muros, cercas y puertas de entrada para restringir el acceso –a estas **comunidades**-. Los guardias de seguridad de la entrada se sitúan en la puerta principal para cuidar a los residentes, - o -, a sus invitados y para restringir la entrada de visitas o vendedores –ingresan- solamente quienes tengan autorizado el acceso a la urbanización... las urbanizaciones de interés común comparten cierto tipo de características que las distinguen de otros tipos de vivienda, incluidas las que consisten en la propiedad común de un inmueble o en la asociación obligatoria a una **comunidad de propietarios**. Los residentes de las CID poseen sus propias viviendas y comparten la propiedad de las “**áreas comunes**”, entre las que se incluyen los parques, jardines, plazas de estacionamiento, piscinas, pistas de tenis y centros recreativos. Si las CID están compuestas por bloques de apartamentos, el edificio es propiedad colectiva del conjunto de residentes mientras que cada individuo solamente –es- propietario del “**espacio vital**”<sup>28</sup>.

Estos conceptos de organización, por supuesto que han sido extraídos de las experiencias históricas de la **comunidad** y el **comunalismo o comunitarismo**

---

<sup>28</sup>RIFKIN, Jeremy “La era del acceso – de la revolución a la nueva economía”, Paidós, España 2002, pág. 160.

primitivo, pues como dice Eric J. Hobsbawm, “uno podría comparar el ideal de la organización social romana a un collage de Oxford o de Cambridge, cuyos miembros son copropietarios de los terrenos y de los edificios sólo en tanto forman un cuerpo de miembros, pero de los que no puede decirse, como individuos, que los “posean” en todo o en parte. Podría compararse, pues, al sistema germánico con una cooperativa de vivienda, en la cual la ocupación individual de un departamento por un miembro depende de su unión y de su cooperación continua con los otros miembros, pero en la que existe, sin embargo, la posesión individual en una forma identificable. Esta forma más libre de **comunidad**, que implica una mayor potencialidad de individualización económica, convierte al “*sistema germánico*” (vía el feudalismo) en el antepasado directo de la sociedad burguesa”<sup>29</sup>.

#### 2.7.6. Significado jurídico de la mancomunidad.

El término **comunidad**, también encuentra un significado *jurídico* en la **mancomunidad**, cuando se trata de la unión de esfuerzos de dos o más personas con objetivos afines pero diferenciados en cuanto derecho y obligaciones. Para Guillermo Cabanellas de Torres, la **mancomunidad** es la cualidad y naturaleza de la *obligación mancomunada*. Contrato con pluralidad de deudores y unidad o multiplicidad de acreedores, en virtud del cual aquellos quedan obligados principalmente (no como cofiadores) al pago de una cantidad o a la ejecución de una cosa; ya sea a prorrata, en que la obligación común admite partes entre los deudores, y es denominada **mancomunidad simple, a prorrata** (o sencillamente **mancomunidad**); o cada uno a toda la obligación, exigible una sola vez por el acreedor, en cuyo caso se llama **mancomunidad solidaria o total** (y también **solidaridad**).

#### 2.7.7. El concepto de mediación comunitaria en la jurisdiccionalidad.

---

<sup>29</sup>HOBBSBAUWM, Eric. J. Introducción a Carlos Marx “Formas que preceden a la producción capitalista”, Librería Ed. LIMA S.A., Lima Perú, Pág. 30.

Desde el punto de vista del procedimiento para la solución de los conflictos de orden jurídico, se viene expandiendo la noción de la **mediación comunitaria** como una forma de romper los esquemas oficiales de administración de justicia centrado en los poderes individuales, omnipotentes y discrecionales de los jueces, para ser reemplazados por la creación de nuevos espacios provenientes de la misma organización social con una visión pluralista, intercultural e inclusiva en la solución y resolución de los conflictos sociales e individuales desde una perspectiva humana y no solamente material, mediante un procedimiento dinámico, accesible, informal, descentralizado y multidisciplinario. El control social viene a jugar un rol importante en esta construcción.

Desde el punto de vista de la división político jurisdiccional y distrital, el termino **comunidad** “en la actualidad, se aplica también a una división administrativa de segundo o tercer rango, dependiendo del país: en Chile las provincias se dividen en **comunas**, equivalentes a los municipios; en Níger la **comuna** es una subdivisión de los distritos; también en Ruanda, Tailandia y Turquía, la **comuna** es una división administrativa de menor rango”<sup>30</sup>, en Colombia se utiliza el término para referirse a las agrupaciones sociales de tipo barrial, y en el área andina de los países iberoamericanos, están las **comunidades originarias** que como se ha visto, son formaciones sociales que pese a haber sido excluidos por el Estado oficial, han mantenido por siglos todas sus características y caracteres y que devienen actualmente como una base de modelo y parámetro para la sistematización de sus experiencias, conjuncionadas con los **sistemas comunitarios** actuales en sus diferentes expresiones.

#### **2.7.8. Diversidad de concepciones sobre la comunidad.**

Por cierto que existen una cantidad de diferentes **comunidades** y **comunas**, como las **comunas experimentales** utópicas del siglo XIX relacionados con los socialistas utópicos, las **comunidades religiosas colectivistas**; las **comunas intelectuales**, las **comunidades educativas**, las **comunidades de género**, etc.,

---

<sup>30</sup>ENCARTA 2005.



o en el concepto actual de las relaciones internacionales, la **comunidad** internacional que se refiere al conjunto de países integrados económica y políticamente en torno a la cooperación de los Estados Miembros, por ejemplo la **Comunidad** Andina de Naciones o la **Comunidad** Económica Europea, etc.. y que dan lugar a la generación de un nuevo **Derecho Comunitario Internacional**, que en todo caso ya se había inaugurado con el **Derecho de la Comunidad Internacional**.

### 2.7.9. El concepto ideológico del comunitarismo.

Desde el punto de vista teórico ideológico, existen estudiosos que tratan de vincular el **Sistema Comunitario** con el **Sistema Socialista**, donde si bien se vive en comunidad, la tierra corresponde a cada comunitario en derecho privado y familiar, no solo en posesión, pues en Bolivia, los títulos ejecutoriales agrarios legalizan su derecho propietario sobre la parte de la tierra comunal, que además está sometido al derecho hereditario conforme a la ley civil; y es que el hombre comunario o comunitario, es el ser más arraigado a la tierra y a su derecho sobre este factor principal de producción. Ni siquiera la posibilidad de un *cooperativismo agropecuario* ha podido romper este arraigo. Este es otro tema de discusión puesto que los resultados fueron la tenencia de tierra en minifundio, además de ser una de las causas de la migración campo ciudad. De ahí la necesidad de una redistribución de la tierra.

Si bien ambos sistemas pueden tener afinidades en su propuesta ideológica, se diferencian sustancialmente en el núcleo mismo de sus construcciones teóricas y realidades temporales. Este núcleo es la **propiedad privada** y el **derecho hereditario o sucesorio**. Es decir, en el **Sistema Comunitario** se establece la **comunidad** como la suma de los intereses individuales para el logro de los **intereses comunes, comunitarios o Comunitaristas** y consecuentemente se garantiza la propiedad privada en la medida en que no afecte los intereses colectivos o comunitarios, por lo que también se garantiza el derecho hereditario; en este sentido, la propiedad privada en la **comunidad**, debe entenderse como posesión de una parte del suelo o sus componentes orgánicos o inorgánicos en

forma individual, en tanto y en cuanto se es miembro de la comunidad; mientras que en el **Sistema Socialista** la base fundamental para la organización de la sociedad es la dirección, centralización y planificación de la economía encargado enteramente al Estado, por lo que queda despóticamente abolida la propiedad privada y el derecho sucesorio o hereditario, tal como se ha visto en las características del Sistema Socialista. Consecuentemente, a partir de la concepción de la propiedad y la naturaleza de su posesión, **o se es comunitario o comunitarista o se es socialista**, no existe la menor posibilidad de imbricar estas categorías, a no ser como una secuencia de salto dialéctico desde el **sistema comunitario** hasta el sistema socialista, obviando los modos de producción intermediarios, es decir saltando el Capitalismo, así como entre los años 1.860 y 1.870 lo plantearan aquellos revolucionarios rusos denominados **narodniks**, (narodismo = “Yendo con la gente”), “quienes creían que la comunidad aldeana rusa podía proporcionar la base para una transición al socialismo sin su desintegración previa causada por el desarrollo capitalista. Este punto de vista no condecía con la tendencia natural del pensamiento histórico anterior de Marx y no fue aceptada por los marxistas rusos (que se encontraban entre los oponentes de los **narodniks** en este punto) o por los marxistas posteriores y, en todo caso, probó ser infundado”<sup>31</sup>, toda vez que esta posibilidad no depende de la buena voluntad de las personas, sino de las condiciones objetivas y subjetivas de evolución de la sociedad; de ahí que cada uno de estos sistemas mantiene su autonomía de concepción teórica, ideológica y práctica en la organización económica de mujeres y hombres en sociedad, aunque existan coincidencias en su formulación objetiva de acuerdo a las realidades concretas. Puede ser que exista la posibilidad de emular algunas cosas afines entre ambos sistemas, pero la esencia de cada una de ellas sigue siendo la misma centrado en el concepto de propiedad.

Sobre este abanico de interpretaciones, conceptualizaciones u objetivaciones que han dado lugar a diferentes tipos de **Comunidades**, el tipo de **Comunidad** que nos interesa, deviene de su significado histórico, económico y social, que se han

---

<sup>31</sup>RAZINKOV O. “Diccionario de Filosofía”, Ed. Progreso, Moscú 1.984, Pág. 244.

transmitido de generación en generación a partir de sus orígenes hasta nuestros días, con una visión e interpretación plural de la realidad y que se refiere a un grupo social independiente de los demás, que basa y sustenta su trabajo en el principio colectivo y de solidaridad al interior de una unidad territorial administrativa con autonomía, así como en el principio de propiedad comunitaria sobre los medios e instrumentos de producción en la generación de bienes materiales e inmateriales distribuidos equitativamente, contrarias pero no excluyentes a la propiedad privada, pues como dice Marx, al referirse a este tipo de formaciones sociales: “la **comunidad** –como Estado- es, por un lado, la relación recíproca entre estos propietarios iguales y libres, su vínculo contra el exterior, y es, al mismo tiempo, su garantía. La naturaleza de la entidad comunitaria se basa aquí en el hecho de que sus miembros son agricultores de parcelas, propietarios de la tierra que trabajan, y, en igual medida, la autonomía de éstos resulta de su relación recíproca en tanto miembros de la comunidad, “de la” salvaguardia del *agerpublicus* para las necesidades colectivas y para la gloria colectiva, etc. En este caso, sigue siendo presupuesto para la apropiación del suelo el ser miembro de la comunidad, pero, en tanto miembro de la comunidad, *el individuo es propietario privado*. Se relaciona con su propiedad en tanto ésta es el suelo, pero, al mismo tiempo, en tanto ésta es su ser como miembro de la comunidad, y el mantenimiento de sí mismo como miembro es igualmente el mantenimiento de la comunidad y a la inversa, etc.”<sup>32</sup>, la propiedad común sobre los resultados del trabajo colectivo, fueron superados a medida de que la comunidad se consolida en su espacio territorial y va adquiriendo dominio sobre determinadas áreas que le otorgan derechos subsistentes frente a los demás **comunarios** o **comunitarios** a través de la división social del trabajo y las relaciones de parentesco, es decir sobre su *espacio vital* que le obligan a evolucionar paulatinamente hacia otras formas de producción dentro de la misma **comunidad** pero que adquieren también otras connotaciones al exterior de la misma; es decir, las relaciones con otras **comunidades**, rompe el esquema **comunitario** del trabajo colectivo intrafamiliar, dando lugar a la diseminación de las familias que a su vez dan lugar a la

---

<sup>32</sup>Ob. Cit.

formación de otras comunidades. La exogamia juega un rol importante en este proceso. Esta exteriorización del trabajo que no sea el agrícola, deviene indefectiblemente en la formación de otros grupos humanos que realizan otro tipo de trabajo y al no ser el agrícola, devienen en trabajos de comercio o de servicios dirigidos a otros Inter. pares (entre iguales), dando lugar a la formación de las ciudades donde la comunidad adquiere existencia propia y autónoma, de manera que sus relaciones con las comunidades campesinas, se reducen a la consolidación de la propiedad privada y al consumo; y al interior de estas ciudades también se adecuan las **formas comunitarias** de organización pero ya no de **propiedad comunal** al estilo de las comunidades rurales, sino en la forma de actividades sociales por objetivos comunes, en un entorno de economía capitalista que se desarrolla en coexistencia con otros modos de producción.

#### **2.7.10. Desarrollo comunitario.**

Consecuentemente, es en este tipo de **comunidad** pre capitalista, donde se representa el hombre en su carácter eminentemente social en tanto miembro de la **comunidad**, su sociabilidad y socialización de logros y resultados producto de su trabajo, que a su vez determina su propia existencia en **comunidad** mediante las diferentes formas de producción del valor y la riqueza social, con la perspectiva de desarrollar visiones propositivas propias en la formación de uno o varios modelos de **desarrollo comunitario**.

Es en este contexto que el desarrollo de las relaciones comunitarias, como modelo y posterior sistema de organización económica, debe contemplar la relación e interacción entre las mujeres y hombres **comunitarios**, en interacción con la naturaleza y la sociedad, mediante los mecanismos naturales construidos por ellos mismos en su carácter social, basado en el trabajo como factor fundamental y el lenguaje como medio de entendimiento, la cooperación como mecanismo de relacionamiento, la división del trabajo, el intercambio de los bienes materiales, y el uso de estos como resultado de esa interacción, aspecto que incentiva al productor y la producción y fortalece el desarrollo de la **comunidad**.

En este proceso de construcción de instituciones acorde a las necesidades sociales, existe una relación de acción e interacción entre la producción de bienes materiales y la construcción de instituciones jurídicas, políticas, administrativas, culturales, ideológicas, religiosas, etc., en función a las necesidades sociales, que a su vez influyen en la estructura de producción social en una secuencia interactiva de acción y conjunción recíproca, por ello es que los fundamentos conceptuales de las instituciones ancestrales son la base para la construcción de instituciones actuales y modernas en torno a los principios del legado **comunitarista**. Una de estas instituciones, evidentemente es la formación del Sistema Financiero Comunitario y la Entidad financiera comunitaria o Banco Comunitario.

Como se puede apreciar, el núcleo de análisis y de experiencia histórica, en un primer momento, está centrado en la **Comunidad Rural** que luego fue diseminándose a la **Comunidad Urbana**, conservando y expandiendo de esta manera sus características a otros tipos de **Comunidad (es)**, que no encuentran su base de sustentación precisamente en la familia y consecuentemente no tiene lazos gentilicios, sino en los factores de utilización **comunitaria** de los espacios y los tiempos (en el área rural: tierras de pastoreo común, tierras labrantías comunitarias de trabajo colectivo, bosques de beneficio común para la comunidad, prados comunes, utilización del agua en comunidad, etc., y en el área urbana, el concepto de utilización común de los espacios colectivos y públicos, como las áreas verdes, de equipamiento de interés colectivo o común, etc., conservando en ambos casos los derechos privados y particulares de los individuos y las familias respecto a otros elementos vitales, como la vivienda, los encerres personales, los animales, etc.. Este carácter de propiedad privada va absorbiendo paulatinamente la propiedad comunitaria conduciéndola hacia otro modo de producción superior de desarrollo.

De lo que se trata entonces es de tomar la **comunidad** en su sentido de experiencia histórica, para la construcción conceptual y de instituciones basados en su sentido filosófico como **modelo** de organización económico social y

proyectarlo como un **sistema** de organización económica social, integrada en la formación plural de la realidad nacional.

#### **2.7.11. Características particulares que identifican al Sistema Económico Comunitario.**

Se pueden extraer algunas características, que ayudarían a estructurar un sistema comunitario que pueda ser aplicado para desarrollar “nuevas” formaciones sociales y nuevas instituciones, que obedezcan a un modos de vida colectivo, pero que por ser principios de organización, pueden adquirir aplicación hegemónica a partir del Estado Unitario que concibe sistemas plurales, pero además y fundamentalmente, la construcción de un nuevo modelo de emprendimiento comunitario, como es la Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario.

El término Comuna o comunidad, tiene varias y diferentes acepciones y significados de orden histórico, político, territorial, administrativo, social, agrario, pluriculturales, empresarial, urbanizacional, jurídico jurisdiccional procedimental, religioso, ideológico, místico e internacional. En esta pluridimensionalidad, y pluriconceptualidad, es el carácter de modelo en la organización económico social la que sirve de sustento para la construcción de nuevos sistemas jurídicos, administrativos, religiosos, ideológicos, culturales, empresariales, etc.

El sistema comunitario como modelo de organización económica, encuentra sus raíces en algunas características de las formaciones sociales denominadas “comunidades originarias”, particularmente en los preceptos de propiedad comunitaria y organización correspondiente, que puede ser sistematizado y estructurado como un Sistema Económico original en función a su experiencia histórica, sus resultados actuales y ser incorporado en la pluralidad de sistemas de la realidad nacional e internacional.

El Sistema Comunitario, viene a constituirse en la suma de las partes individuales y particulares que hacen a todo del Sistema como Sistema, es decir de la

Comunidad, pues la Comunidad no existiría sin el reconocimiento de sus partes individuales que a su vez tienen diferentes cualidades, potencialidades, habilidades, capacidades, especialidades, facultades, etc., que se reflejan en el consenso y equilibrio del Sistema.

Las mujeres y hombres comunarios, comunitarios o de la Comuna, desde su carácter eminentemente social y productivo, deben desarrollar permanentemente los principios de identidad, de cooperación mutua, de solidaridad y reciprocidad, anteponiendo los intereses colectivos y comunitarios por sobre los intereses particulares, singulares o las especialidades en el intercambio y uso de los bienes materiales. La acumulación de capital es en este caso comunitaria y no individual, pero la riqueza debe adquirir una forma general pese a la propiedad de relación y posesión individual entre las personas.

El Sistema Comunitario supone la extracción y transformación de los recursos naturales que debe considerarse de interés colectivo material y espiritual de la comunidad, como compensación a su trabajo solidario y que debe expresarse particularmente en la preservación de los bienes ecológicos naturales, la preservación del agua y la producción equilibrada de la tierra. El abastecimiento de los alimentos en armonía con la naturaleza, debe ser el resultado de estos principios; el consumo y su socialización estarán en función no a los intereses del individuo sino en interés de la familia, la colectividad y la naturaleza. Esta es una licitación a la propiedad privada y la acumulación individual anteponiendo los intereses colectivos y comunitarios. (¿Para qué tener más de lo que se necesita?). Consecuentemente, primero se debe satisfacer a plenitud las necesidades más elementales de los comunarios y garantizar abundancia en la producción de bienes naturales para el consumo colectivo, antes de ingresar a los procesos de industrialización y no al revés.

El trabajo comunitario donde está asentada la comunidad originaria, tiende a la especialización según la región y los tiempos cíclicos estacionarios del año, en base al principio de la división y necesidades comunitarias del trabajo, para evitar la anarquía en la producción, la competencia y el monopolio; que lo resuelve la

Comunidad, en base a la diversidad y pluralidad de posibilidades, potencialidades y necesidades económico sociales.

La comunitarización de los métodos productivos y técnicas en la producción de bienes y servicios colectivos y cooperativos; la incorporación de tecnología en la producción y organización colectiva de los emprendimientos y empresas comunitarias especializadas en la producción, son importantes para el desarrollo de la agroindustria, a cuyo efecto debe dirigirse una de las políticas económicas del Gobierno.

El respeto a la propiedad privada y el derecho sucesorio sobre otras formas de propiedad que no afecten los intereses comunitarios, es importante dado el arraigo ancestral de los comunarios sobre la tierra. Los límites de propiedad, deben responder al efectivo trabajo y producción de contenido social, caso contrario, no tiene ningún sentido fomentar el acaparamiento de tierras improductivas siendo productivas y que pueden ser producidos por otros comunarios productivos.

El trabajo remunerado en dinero o en especie para el trabajo de la empresa comunitaria, de acuerdo con los niveles de responsabilidad física e intelectual en el proceso de producción, así como los beneficios que el ser humano comunitario requiere para elevar sus grados de capacidad y productividad (educación especializada, seguro comunitario, beneficios sobre el excedente producido, vacaciones, y otros beneficios de orden social), es importante como incentivos y estímulos al hábito, la creatividad y la innovación en el trabajo comunitario, que deben ser parte de los procesos de beneficio en la tasa de retorno del Estado a las comunidades originarias.

La toma de decisiones colectivas y comunitarias, donde todos tiene el derecho y la obligación de participar, las decisiones deben ser encomendadas a sus representantes mujeres y hombres insobornables e incorruptibles frente a las culturas de la corrupción, colonialistas, elitistas y excluyentes. La representación de los mandatos comunitarios, en los niveles de administración y dirección del Estado plurinacional de quienes actúan a nombre de la comunidad y se deben a ellos, por su responsabilidad y prestigio, tienen la obligación de informar sobre los



resultados obtenidos por el esfuerzo común, pues están sujetos al Derecho Comunitario Originario<sup>33</sup>, pero también a las normas positivadas que se requieren para la constitución de las Empresas Comunitarias, tanto en el área rural como en el área urbana.

La autogestión y autodeterminación comunitaria, la administración de la producción en forma autónoma con participación directa de todos los miembros mujeres y hombres que integran la comunidad, fundados en sus normas propias relacionadas con las normas morales de comportamiento individual y social, deben contar también con las normas sancionatorias, pero solo en la necesidad o cuando se transgredan esas normas.

La auto gobernación autónoma y la solución práctica en la resolución de los problemas sociales por elección directa y democrática que supone la elegibilidad, debe exigir la rendición de cuentas por los líderes y dirigentes que ocupan niveles de administración y quienes están obligados a ejecutar los lineamientos de políticas económicas discutidas en las bases y ser planteadas en las instancias del Estado, mediante sus legítimos representantes. La finalidad es convertirlas en políticas económico sociales públicas desde las bases comunitarias y elevar el nivel de vida material y cultural de la comunidad.

Los principios de autogestión y autodeterminación, deben ser también la sustentación para la constitución de los emprendimientos comunitarios.

---

<sup>33</sup>No confundir con el Derecho Comunitario, que es el Derecho a la Integración o Derecho de la Integración, proveniente de la Comunidad Andina de Nacionales CAN.

**CAPITULO III**  
**REGULACION JURIDICA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**  
**COMUNITARIAS**

**3.1. Antecedentes generales.**

Hasta antes de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009 y la nueva Ley de Servicios Financieros según Ley Nro.393 de 21 de agosto de 2013, estaba en vigencia la Ley Nro. 1488 de 20 de diciembre de 2001 o Ley de Bancos y Entidades Financieras, que regulaba las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros, con el propósito de precautelar el orden financiero nacional y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo. Hacía alusión también al Banco Central de Bolivia que debería regirse por sus propias disposiciones.

Es mediante la Ley Nro. 393 de 21 de agosto de 2013, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, sanciona el cuerpo legal que regula los servicios financieros en Bolivia cuyo objeto es “regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero, velando por la universalidad de los servicios financieros y orientando su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo económico y social del país”<sup>34</sup>

**3.2. Estructura de la Ley de Servicios Financieros.**

---

<sup>34</sup> Artículo 1 de la Ley Nro. 393 de 21 de agosto de 2013.

La estructura de la Ley de Servicios Financieros, contiene IX Títulos, que contiene 551 artículos, disposiciones adicionales, transitorias, finales, derogatorias, abrogatorias y un glosario de términos financieros del sistema financiero.

Es en el TITULO IV referente a las ENTIDADES FINANCIERS PRIVADAS, donde se establece una clasificación de este tipo de entidades a saber:

- *Banco de Desarrollo Privado.*
- *Banco Múltiple.*
- *Banco Pyme.*
- *Cooperativas de Ahorro y Crédito.*
- *Entidades Financieras de Vivienda.*
- *Instituciones Financieras de Desarrollo.*
- *Entidades Financieras Comunales.*

### **3.3. Contradicción de los términos: Comunal – Comunitario.**

Es el último tipo de entidad financiera, la que en naturaleza y esencia, contradice a la forma de organización comunitaria, determinada por el Artículo 306 parágrafo II., de la Constitución Política del Estado, que instituye la forma de organización comunitaria (*no comunal*), que difiere esencialmente en el concepto y contenido no solo del vocablo sino fundamentalmente de su significado y sentido de organización.

#### **3.3.1. Vocablo y concepto del término *comunal*.**

El término comunal, deviene del latín: *comunales*, que significa *común*, y hace referencia o es relativo a la *comuna*. A su vez el termino *comuna*, hace referencia a la “forma de organización social y económica basada en la propiedad común y en la eliminación de los tradicionales valores familiares”<sup>35</sup>

#### **3.3.2. Vocablo y concepto del término *comunitario*.**

---

<sup>35</sup> Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

Por su parte, el término comunitario, es un término que hace referencia o es relativo a la comunidad, cuyo significado es lo perteneciente a la comunidad.

En tal sentido, el término comunal no hace referencia a la pertenencia de comunidad o identidad hacia la comunidad conforme deviene de la naturaleza establecido por la Constitución Política del Estado, por el contrario es excluyente a ella, pues lo comunal no se extiende a la *nación boliviana*, que “está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afro bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”<sup>36</sup>

#### **3.4. La Empresa Comunitaria y el emprendimiento de Entidades Financieras Comunitarias, como “Nueva Cultura del Emprendimiento”.**

Es en tal sentido, que con esta nueva visión comunitaria, en los marcos de la llamada “*Nueva Cultura del Emprendimiento*”, se viene desarrollando el conceptos de “*Empresa Comunitaria*”, y al interior de este el *emprendimiento de las Entidades Financieras Comunitarias*, cuya constitución obedece al servicio de los intereses generales al interior de una determinada comunidad de personas, con un alto contenido cualitativo, innovador y participativo, en los marcos de una “*comunidad orgánica de intereses*”, es decir, la sumatoria de los intereses individuales no contradictorios, a través de la cooperación que preserva los intereses de la *Empresa Financiera Comunitaria*, como una acción colectiva de cooperación, autogestión, auto sostenibilidad y reciprocidad, que se antepone a los intereses individuales, pero que no son excluyentes sino compatibles con los intereses comunes. Atrás quedan entonces los afanes de lucros personales meramente comerciales, pues el proceso de producción está relacionado no solamente con el comercio, sino con la producción propiamente y con los procesos de distribución – etapa en que se requiere del sistema financiero -, y consumo que relacionan los intereses sociales y comunitarios. Estos nuevos planteamientos, no se determinan por simple deseo de generar contradicción en los objetivos de

---

<sup>36</sup> Artículo 2 de la C.P.E.

producir riqueza personal o individual, sino porque la realidad deja de lado este afán personal de lucro, para interponerse con los *principios comunitarios* de competitividad que beneficien al común de la sociedad productora, que a su vez, son también consumidores, en este caso, de los servicios financieros, incorporando sus intereses desde las diferentes esferas que inciden en la producción de bienes y servicios. La explotación de la fuerza de trabajo y la extracción de plus valía deja de ser intensiva ante la adhesión de la fuerza de trabajo productiva a la *empresa comunitaria* como reconocimiento de que es la fuente del valor y la riqueza complementaria a los otros factores y sectores de producción, en una relación de compromisos y participaciones en su organización, su dinámica y sus resultados, cuyos fundamentos se relacionan con la preservación del Medio Ambiente y los Derechos Humanos, que a su vez se constituyen en un compromiso con la *comunidad* en general.

Para un mejor entendimiento, se pueden identificar algunas características, que ayudarían a estructurar un sistema comunitario en general y una entidad financiera comunitaria en particular, que pueda ser aplicado para desarrollar “*nuevas*” formas superiores de organización social, que obedezcan a un proceso de modos de vida colectivo, pero que por ser principios de organización, pueden adquirir aplicación hegemónica a partir del Estado Unitario que concibe sistemas plurales.

### **3.5. Banco Comunitario Regional.**

El termino comunitario es uno de los derivados del término comunidad que a su vez tiene muchas acepciones, como se ha visto en los capítulos precedentes, pero cuyo significado común hace referencia al conjunto de personas que viven relacionados entre sí por diferentes caracteres y características al interior de una determinada jurisdicción territorial o comunidad autónoma, cuyos rasgos de formación histórica, se preservan desde la más remota antigüedad hasta nuestros días. Esto significa que, una entidad financiera comunitaria, debe circunscribirse a un determinado territorio y población, que guarde las mismas características y la misma identidad. En términos sencillos, el Banco Comunitario, debe ser regional, con alcances departamental y nacional.

### **3.6. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario.**

El sistema financiero comunitario, que debe provenir de la organización económica del Estado bajo la forma comunitaria, conforme lo previsto por la Constitución Política del Estado, como modelo de organización económica, que encuentra sus raíces en algunas características de las formaciones sociales denominadas “*comunidades originarias*”, particularmente en los preceptos de propiedad comunitaria y organización correspondiente, que puede ser sistematizado y estructurado como un Sistema Económico original en función a su experiencia histórica, sus resultados actuales y ser incorporado en la pluralidad de sistemas financieros de la realidad nacional e internacional.

### **3.7. El Sistema Financiero Comunitario como Sistema de unificación de los intereses colectivos.**

En los objetivos del Sistema Financiero Comunitario, siendo un sistema de unificación de intereses colectivos, deben desterrarse las clases sociales y todas las diferencias excluyentes por cuestión de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición sin distinción alguna fundada en la condición política y jurídica, en un contexto de respeto y libre desarrollo de mujeres y hombres para generar progreso y desarrollo económico, en torno a una relación inherente de armonía con la naturaleza como fuente de evolución social.

### **3.8. Principios comunitarios en la acumulación de capital.**

Las mujeres y hombres comunarios, comunitarios o de la Comunidad, desde su carácter eminentemente social y productivo, deben desarrollar permanentemente los principios de cooperación mutua, de solidaridad y reciprocidad, anteponiendo los intereses colectivos y comunitarios por sobre los intereses particulares, singulares o las especialidades en el intercambio y uso de los bienes materiales. La acumulación de capital es en este caso comunitaria y no individual, pero la

riqueza de carácter comunitario, debe adquirir una forma general pese a la propiedad de relación y posesión individual entre las personas.

### **3.9. Sistema Comunitario y Medio Ambiente.**

El Sistema Comunitario supone ejercer el ciclo económico en la extracción y transformación de los recursos naturales, que debe considerarse de interés colectivo material y espiritual de la comunidad, como reconocimiento y compensación al trabajo solidario, que debe expresarse particularmente en la preservación del ecosistema, los bienes naturales y la biodiversidad, esto es la preservación del agua (preservación de recursos hídricos) y la producción equilibrada de la tierra (reducir los ritmos de deforestación). El desarrollo de la agro ecología, el ordenamiento ecológico, el abastecimiento de los alimentos ecológicos en armonía con la naturaleza de la región, debe ser el resultado de estos principios; el consumo y su socialización estarán en función no a los intereses del individuo sino en interés de la familia, la colectividad y la naturaleza. Esta es una licitación a la propiedad privada y la acumulación individual anteponiendo los intereses colectivos y comunitarios. Consecuentemente, primero se debe garantizar y satisfacer a plenitud las necesidades más elementales de los comunarios o comunitarios y prever abundancia en la producción de bienes naturales agroecológicos para el consumo colectivo, antes de ingresar a los procesos de industrialización y no al revés. Es la comunidad que debe decidir, qué áreas se quedan en su naturalidad y que áreas serán utilizables en función al Sistema Financiero Comunitario.

### **3.10. La Entidad Financiera Comunitaria como especialización financiera.**

En el Sistema Financiero Comunitario, la Entidad Financiera Comunitaria, se expresaría como especialización financiera para las regiones y en razón a los tiempos cíclicos estacionarios del año, en base al principio de la división y necesidades comunitarias del trabajo, para evitar la anarquía en la producción, la competencia y el monopolio; consecuentemente para acceder a los recursos de la

entidad financiera comunitaria, y resolver las tres cuestionantes de todo proceso de producción material: *¿qué producir?, ¿cómo producir?, y ¿para quién producir?*, los resuelve la Comunidad, en base a la diversidad y pluralidad de posibilidades, potencialidades y necesidades económico sociales.

### **3.11. La Entidad Financiera Comunitaria y la solvencia de necesidades básicas.**

Es importante que el Sistema Financiero Comunitario y las Entidades Financieras Comunitarias, preservando el medio ambiente y un sistema de abastecimiento comunitario, planificado de manera que todos los habitantes tengan derechos de acceso a la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la educación, la salud, los servicios básicos y los esparcimientos como prioridad ante los procesos de industrialización. Garantizar en primera instancia la producción abundante de bienes para la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad, para luego pasar a los procesos de industrialización que también beneficie a la comunidad. La movilización de todos los recursos en tierra, capital, trabajo y financieros del Estado, es imprescindible para este cometido.

### **3.12. El Sistema Financiero Comunitario y el respeto a la propiedad privada.**

El respeto a la propiedad privada y el derecho sucesorio sobre otras formas de propiedad que no afecten los intereses comunitarios, es importante dado el arraigo ancestral de los comunarios sobre la tierra. Los límites de acceso al crédito otorgadas por las entidades financieras comunitarias, deben responder al efectivo trabajo y producción de contenido social, caso contrario, por ejemplo, no tiene ningún sentido fomentar el acaparamiento de tierras improductivas siendo productivas y que pueden ser producidos por otros comunarios productivos.

### **3.13. La Entidad Financiera Comunitaria y los niveles de competitividad.**

Los beneficios de acceso a las entidades financieras comunitarias, de acuerdo con los niveles de responsabilidad física e intelectual en el proceso de producción, así



como los beneficios que el ser humano comunitario requiere para elevar sus grados de capacidad y productividad sobre el excedente producido, es importante como incentivo y estímulo al hábito, la creatividad y la innovación en el trabajo comunitario, que deben ser parte de los procesos de beneficio en la tasa de retorno del Estado a favor de las comunidades originarias.

### **3.14. Acumulación del capital comunitario.**

Al interior de la racionalidad en la acumulación del capital comunitario, su reproducción debe estar acorde a los intereses comunitarios, de manera que las reservas necesarias para los casos de contingencias y diversificación en la producción en condiciones de sociabilidad, ayuda mutua, solidaridad y autodisciplina, pasen del interés personal al interés comunitario y el interés comunitario sea el reflujo del interés personal y social. Esto es considerar el trabajo no solo como un deber individual y familiar, sino como un derecho tanto al trabajo, sus justas promociones y compensaciones.

### **3.15. La toma de decisiones colectivas y el Derecho Comunitario en la Entidad Financiera Comunitaria.**

En las instituciones financieras comunitarias, la toma de decisiones colectivas, donde todos tiene el derecho y la obligación de participar, las decisiones deben ser encomendadas a sus representantes mujeres y hombres insobornables e incorruptibles frente a las culturas de la corrupción, colonialistas, elitistas y excluyentes. La representación de los mandatos comunitarios, en los niveles de administración y dirección de quienes actúan a nombre de la comunidad y se deben a ellos, por su responsabilidad y prestigio, tienen la obligación de informar sobre los resultados obtenidos por el esfuerzo común, pues están sujetos al control social y al Derecho Comunitario.

### **3.16. Autogestión y autodeterminación de las Entidades Financieras Comunitarias.**

La autogestión y autodeterminación de las Entidades Financieras Comunitarias, debe existir la administración de la producción en forma autónoma con

participación directa de todos los miembros mujeres y hombres que integran la comunidad, fundados en sus normas propias relacionadas con las normas morales de comportamiento individual y social, deben contar también con las normas sancionatorias, pero solo si existe la necesidad o cuando se transgredan esas normas.

### **3.17. Auto gobernación en las Entidades Financieras Comunitarias.**

En las Entidades Financieras Comunitarias, la auto gobernación autónoma y la solución práctica en la resolución de los problemas sociales, debe exigir la rendición de cuentas a la comunidad y a los líderes y dirigentes que ocupan niveles de administración, quienes, a su vez, están obligados a ejecutar las resoluciones o propuestas de políticas económicas discutidas en las bases y ser planteadas en las instancias correspondientes, dado que han sido designados por elección directa y democrática. La finalidad es convertir estas propuestas en políticas económico sociales públicas desde las bases comunitarias, para elevar el nivel de vida material y cultural de la comunidad. Los principios de autogestión y autodeterminación, deben ser también la sustentación para la constitución de las Entidades Financieras Comunitarias.

### **3.18. Niveles de dirección, administración y autoridad.**

Los niveles de dirección, administración y autoridad, debe recaer sobre el reconocimiento legítimo del trabajo y el poder de mando que es otorgado por la comunidad y la necesidad de dirección que debe ser ejercida en directa coordinación con la comunidad; es decir, es una autoridad delegada y responde disciplinadamente a los intereses colectivos y los sistemas de control social, toda vez que el patrimonio no es individual sino colectivo, es decir: patrimonio comunitario.

### **3.19. Principios de honestidad y transparencia en el Sistema Financiero Comunitario.**

Las instituciones del Sistema Financiero Comunitario, deben ser fuertes, honestas y transparentes, que garanticen el funcionamiento normal de las actividades

comunitarias, regidos por sus reglas y normas jurídicas morales propias que garanticen los derechos y las obligaciones de los comunarios y cuya característica principal es la disciplina en el cumplimiento de los trabajos y tareas encomendadas por la comunidad, en los marcos de las designaciones libres y democráticas.

### **3.20. La Justicia Económica en el Sistema Financiero Comunitario.**

La distribución del capital mediante las Entidades Financieras Comunitarias, debe sustentarse en los principios de la *justicia económica* y la *justicia distributiva*, la equidad y la igualdad de oportunidades que satisfagan las necesidades básicas de la colectividad y el ahorro comunitario para su retorno o inclusión en la diversificación de actividades de la comunidad. El estímulo individual y colectivo es inherente y favorece a la comunidad. Adquirir conciencia de las posibilidades existentes en cuanto a ingresos e intereses individuales anteponiendo los intereses de la colectividad de manera que exista un desarrollo plural y multilateral de todos los miembros de la comunidad, dando un carácter equitativo a la distribución de la riqueza social.

### **3.21. El capital en el Sistema Financiero Comunitario.**

Los capitales vitales que recibe el comunario, está en función de la calidad y cantidad que produce, tomando en cuenta los factores y circunstancias contextuales en que se desarrolla y desenvuelve. Los resultados asignarán en todo caso los bienes y servicios necesarios en dinero o en especie, mediante el intercambio entre el productor y el Estado, que signifique además un incentivo a la productividad y la producción de bienes y servicios.

### **3.22. Niveles de decisión en las Entidades Financieras Comunitarias.**

Todos deben participar en las asambleas comunitarias y tratar no solamente los asuntos gremiales al interior de la comunidad, sino temas de políticas económico financieras que conciernen tanto a la comunidad en general como a los comunarios en particular, a fin de ser transmitidas mediante los representantes en función de Gobierno.

### **3.23. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario.**

Para hacer realidad el desarrollo de estos principios de convivencia comunitaria, es importante la presencia del Estado con un carácter unitario respecto a los demás sistemas financieros y otorgar el carácter plural en la organización de la Economía. El carácter unitario otorga al Estado la posibilidad de ejercer un proceso de dirección integral de todo el aparato productivo en función al dominio de la tierra y el territorio y en base al principio de las autonomías y el autogobierno, para que la población pueda determinar las formas y destinos sobre sus recursos propios y el ejercicio en los modos de organización decididas por la colectividad, sin perder el control de su administración mediante el Gobierno Comunal. En este contexto, es imprescindible la propuesta de una Entidad Financiera Comunitaria para ejercer los preceptos teóricos señalados en la práctica y factibilidad financiera.

### **3.24. Institucionalidad de las Entidades Financieras Comunitarias.**

La Entidad Financiera Comunitaria, debe tener su propia institucionalidad, que es decir su propia estructura, muy diferente a las demás entidades financieras reconocidas por la Ley de Servicios Financieros, que obedezcan a su vez a los preceptos y principios del comunitarismo expresado por la Constitución Política del Estado.

### **3.25. Estructura Administrativa y tipo jurídico de la Entidad Financiera Comunitaria.**

La Entidad Financiera Comunitaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 306 (modelo económico plural – forma de organización comunitaria), concordante con el Artículo 330 (Sistema Financiero), de la Constitución Política del Estado, bajo los principios de la igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa de la riqueza social, así como la priorización de la demanda de servicios financieros de los sectores de producción, entre estas las *organizaciones comunitarias*, con fines de inversión socialmente productivas<sup>37</sup>, se

---

<sup>37</sup> Artículo 330 de la C.P.E.

constituye en una entidad descentralizada y autónoma, cuyo objetivo fundamental es el de contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional comunitaria, propiciando las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.

### **3.25.1. Estructura Mínima de la Entidad financiera Comunitaria o Banco Comunitario.**

Siendo una Entidad Financiera Comunitaria, perteneciente al Sistema Financiero Comunitario, debe contar con una estructura básica, que en la medida en que vaya desarrollando sus actividades, puede ir modificándose en el camino de la perfeccionalidad, de manera que las atribuciones de los diferentes niveles de decisión y ejecución, repercutan en la elevación permanente de la gestión, sin atender con los intereses de los socios comunitarios, ni de aquellos que tengan relación directa o indirecta con esta Entidad.

### **3.25.2. Junta Monetaria.**

Este nivel debe ser la máxima representación de la Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario, integrado por los siguientes miembros:

1. Un Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, propuesto en terna por la Asamblea Legislativa y elegido por el Presidente del Estado Plurinacional;
2. La Junta Monetaria compuesta por Los Ministros de Economía y Finanzas Públicas, de Planificación, de Agricultura, de Industria y Presidente del Banco Central;
3. Un miembro electo por la Asamblea Legislativa;
4. Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
5. Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los Bancos privados departamentales con representación regional; y,
5. Un miembro electo por el C.U.B.

La Junta Monetaria tendría las atribuciones siguientes:

- a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional;
- b) Velar por la liquidez y solvencia del sistema financiero comunitario y los bancos comunitarios;
- c) Reglamentar los aspectos relativos al encaje bancario y al depósito legal, de conformidad con la Ley de Servicios Financieros;
- d) Reglamentar los niveles de compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquella;
- e) Autorizar, a propuesta del Gerente General del Banco Comunitario, la política de inversiones regionales;
- f) Establecer las reservas necesarias para fortalecer el patrimonio del Banco Comunitario;
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de los Bancos Comunitarios;
- h) Aprobar o modificar la estructura administrativa de los Bancos Comunitarios Regionales, de conformidad a las particularidades y características de la región y sus necesidades;
- i) Nombrar y remover a los Gerentes Generales y demás autoridades y servidores superiores de los Bancos Comunitarios Regionales;
- j) Aprobar anualmente los estados financieros del Banco Comunitario;

- k) Aprobar anualmente, para su publicación, la memoria de labores del Banco Comunitario;
- l) Emitir los reglamentos que de conformidad con ésta y otras normas jurídicas que le corresponde;
- m) Aprobar las disposiciones, normas o instrumentos legales que someta a su consideración la Autoridad Financiera o en su caso, el Presidente del Banco Comunitario; y,
- n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con la Ley de Supervisión Financiera y otras disposiciones legales aplicables al Sistema Financiero Comunitario.

De conformidad con la Ley de Servicios Financieros, las atribuciones de la Junta Monetaria deben ejercerse sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental del Sistema Financiero Comunitario y esta con el objetivo de las políticas financieras gubernamentales respectivamente.

### **3.25.3. Presidencia y Vicepresidencia.**

1. El Presidente y Vicepresidente Ejecutivos regionales, son nombrados por un periodo de cinco años, inmediatamente a inaugurarse el período de gobierno y asumen la representación legal e institucional del Sistema Financiero Comunitario.
2. El Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, deben tener las siguientes facultades:
  - a) Proponer a la Junta Monetaria la política monetaria, cambiaria y crediticia, incluyendo las metas programadas, así como las medidas y acciones que coadyuven a su efectiva ejecución;

- b) Atender las relaciones con las autoridades y organismos del Estado, particularmente con el Órgano Ejecutivo, y procurar la coordinación de las políticas económica, financiera y fiscal del Estado, con la política monetaria, cambiaria y crediticia, para la consecución del objetivo fundamental del Sistema Financiero Comunitario y las Entidades de Intermediación Financiera Comunitaria o Bancos Comunales, para lo cual asistirá al gabinete general y a los específicos a que sean convocados;
- c) Aprobar el informe de política monetaria a fin de gestión y poner en conocimiento de la Junta Monetaria;
- d) Velar por la correcta ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria;
- e) Ejercer la representación legal principal de todo el Sistema Financiero Comunitario y las Entidades Financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios, en todos los ámbitos institucionales, tanto privados como públicos, nacionales o internacionales;
- f) El Presidente, puede delegar su representación en el Vicepresidente, mediante mandatos en nombre del Banco Comunitario, para representar a éste y para actuar en ámbito administrativo y/o jurisdiccional, como consecuencia de los actos y decisiones adoptados por la Junta Monetaria;
- g) Autorizar con su firma, juntamente con la del Gerente General del Banco Comunitario, los billetes que se emita;
- h) Dirigir y promover la divulgación de las actuaciones de la Junta Monetaria.
- i) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Monetaria; y,



- j) Ejercer las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

De conformidad con las normas jurídicas jerárquicas del Banco Comunitario, las atribuciones del Presidente de la Junta Monetaria y del Banco se ejercerse sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental del Banco Central y las políticas financieras del Gobierno.

#### **3.25.4. Administración comunitaria.**

La administración de la Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario, está a cargo del Gerente General, quien responde ante a el Presidente de la institución y ante la Junta Monetaria del correcto y eficaz funcionamiento del Banco Comunitario y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Preparar los asuntos que deban someterse a consideración de la Junta Monetaria y disponer, en coordinación con el Presidente, el orden en que habrán de proponerse en las sesiones;
- b) Vigilar permanentemente la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta Monetaria;
- c) Ordenar la publicación del informe del Banco Comunitario, que debe estar en función a la política monetaria, diseñado por el Gobierno;
- d) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento de servidores en los niveles superiores de administración, de acuerdo a las necesidades regionales;
- e) Nombrar y remover a los demás servidores del Banco Comunitario;

- f) Velar porque la administración de las reservas monetarias, se efectúe de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria;
- g) Preparar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco Comunitario y vigilar su correcta aplicación;
- h) Contratar servicios profesionales que considere necesarios para el buen funcionamiento del Banco Comunitario;
- i) Autorizar la publicación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco Comunitario en algún periódico de circulación nacional.
- j) Autorizar con su firma los estados financieros del Banco Comunitario;
- k) Autorizar con su firma los documentos y valores que emita el Banco Comunitario; y,
- l) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por la Junta Monetaria.

De conformidad con la Ley de Servicios Financieros, las atribuciones del Gerente General deben ejercerse sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental del Sistema Financiero Comunitario.

Es necesario que la estructura administrativa de los Bancos Comunitarios, cuenten por lo menos con las siguientes áreas:

- Económica,
- Financiera,
- Administrativa y
- Jurídica,

Cada una de las cuales está encargada a un gerente. Asimismo, cada área se sustenta en la existencia de departamentos, los cuales, a su vez, se dividen funcionalmente en secciones y unidades de acuerdo a las necesidades de servicio regional.

Finalmente, uno de los aspectos importantes de tomarse en cuenta, es la necesidad de crear de un Comité de Ejecución, por medio del cual los Bancos Comunitarios ejecutan la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada anualmente por la Junta Monetaria. Asimismo, son asesores técnicos de dicho Comité el Gerente Económico y el Gerente Jurídico.

El Comité de Ejecución, tendría las atribuciones siguientes:

- a) Utilizar los instrumentos de política monetaria en la forma que lo apruebe la Junta Monetaria;
- b) Informar en la sesión más próxima a la Junta Monetaria, por medio de su coordinador, respecto de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia adoptada por ésta; y,
- c) Ejercer las demás atribuciones que la Junta Monetaria le asigne para ejecutar la política monetaria, cambiaria y crediticia.

Para su mejor desarrollo, se adicionarían las atribuciones:

- a) Definir los montos y demás condiciones financieras, así como el momento, para la recepción de depósitos a plazo y para la emisión, colocación o adquisición de créditos y tasas de interés en función a lo determinado por el Banco Central;
- b) Definir los montos y demás condiciones financieras, así como el momento, para la negociación, en el mercado secundario de capitales relacionados con el sector público; y,

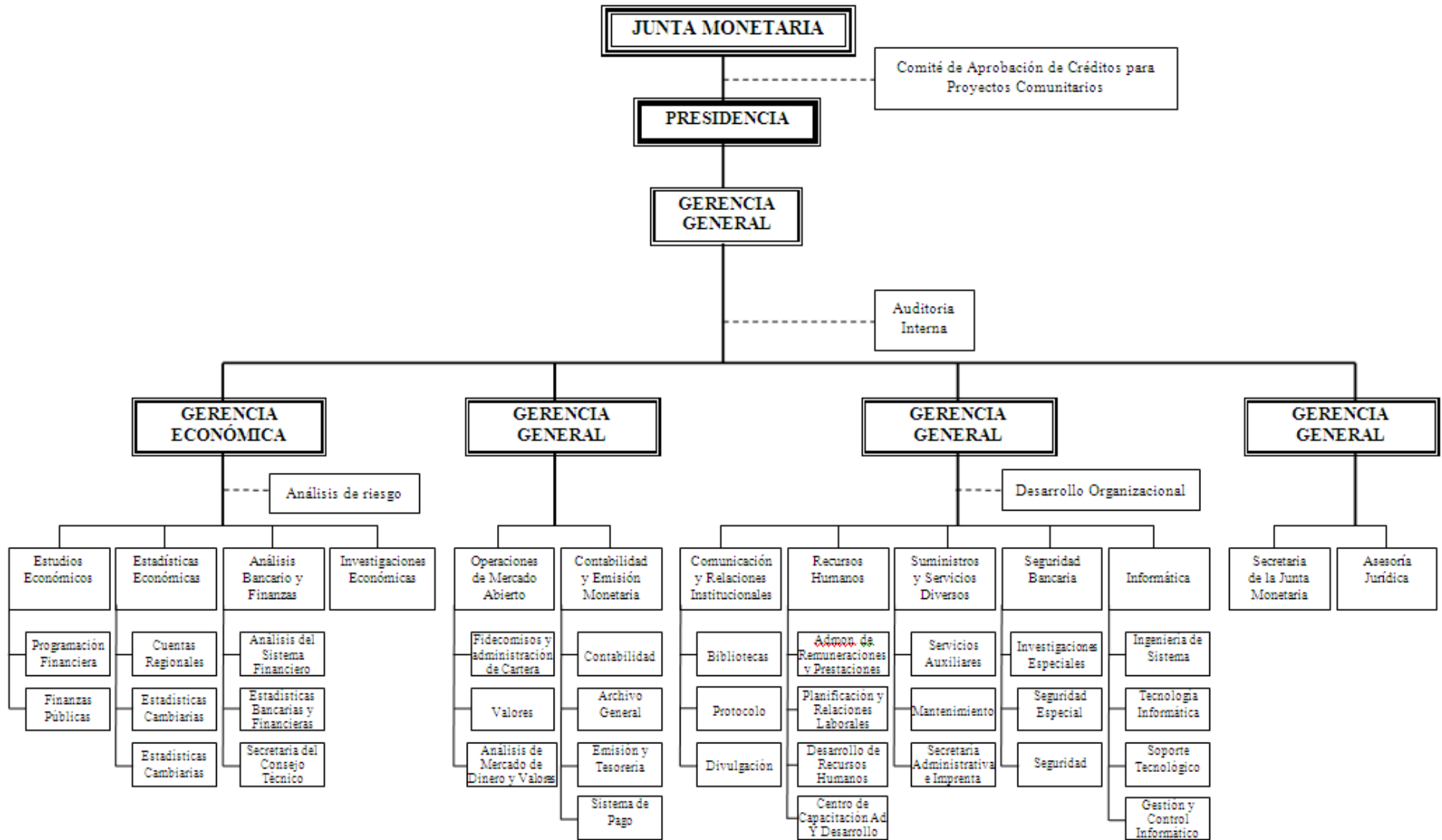
- c) Definir los montos, así como el momento, para la compra y la venta de moneda extranjera por parte de los Bancos Comunitarios.

Las atribuciones del Comité de Ejecución, deben ejercerse sin menoscabo de alcanzar el objetivo fundamental del Banco Central y mediante esta de las políticas financieras del Gobierno, de acuerdo asimismo con lo establecido por el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

#### **3.25.5. Organigrama.**

El Organigrama que es un esquema de la organización de una determinada entidad, o representación gráfica, debe estar adecuada a la naturaleza de la institución que se pretende representar, en consecuencia, se propone para la Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario, el siguiente Organigrama:

**SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO  
ESTRUCTURA COMUNITARIA  
ESTRUCTURA ORGÁNICA**



### **3.25.6. Cuenta Comunitaria.**

La Cuenta Comunitaria, es la cuenta que toda comunidad abre con cero bolivianos (Bs. 0), a cuyo efecto recibe la Tarjeta de Debito Comunitario, con la que puede hacer sus transacciones, sus consultas, depósitos o retiros, y comprar a través de los puntos de ventas de las instituciones con las que el Banco Comunitario está relacionado.

Al abrir una Cuenta Comunitaria, la comunidad puede solicitar un proceso de ahorro conforme a la inversión y las tasas de retorno que se espera a favor de su comunidad.

Con la Cuenta Comunitaria, se puede:

- Realizar transferencias entre cuentas del Sistema Financiero Comunitario.
- Realizar transferencias entre otros bancos que no sean comunitarios, pero que tengan relación interinstitucional con los Bancos Comunitarios.
- Manejar el dinero en efectivo, en tarjetas o electrónicamente y reducir el riesgo de llevar dinero encima.
- Acceder y pagar el préstamo para inversión a tasas inferiores al de los Bancos Comerciales.
- Movilizar el ahorro de acuerdo a las necesidades de la comunidad.
- Tener la Tarjeta de Debito del Banco Comunitario, para utilizar los cajeros automáticos, a instalarse en todas aquellas comunidades donde alcanzan los Bancos Comunitarios, así como los puntos de venta de tarjetas respectivamente a nivel regional.
- Depositar, retirar y consultar los movimientos de dinero, por las comunidades a las que se brinda el servicio.

### **3.25.7. Acceso a la Cuenta Comunitaria.**

Para tener acceso a la Cuenta Comunitaria, se requiere:

- Ser boliviano mayor de 18 años, representante de una determinada comunidad reconocido por el Artículo 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Plurinacional. Este requisito se comprobará a simple presentación de la Cédula de Identidad vigente del representante solicitante. La copia debe ser fiel al documento original presentado (foto, datos y firma);
- La Personalidad Jurídica de la Comunidad;
- Declaración Jurada de no tener otra cuenta en ninguna otra institución bancaria, privada, nacional o extranjera.
- Presentación del proyecto comunitario, para la que se requiere el crédito comunitario, con todos los requisitos que se detallaran en una norma jurídica secundaria.

## CAPITULO V

### EL SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO, COMO BASE PARA LA CONSTITUCION DE EMPRESAS COMUNITARIAS SECTORIALES

#### **5.1. El sistema financiero comunitario condicionados a las culturas heterogéneas.**

Hay un planteamiento esencialista que concibe a las culturas como realidades perfectamente definidas, coherentes y homogéneas, nítidamente diferenciado unas de otras. Es curioso que este sea el planteamiento básico de dos perspectivas en principio contrapuestas: la de quienes rechazan la posibilidad misma de la convivencia multicultural -como Huntington y su tesis del choque de civilizaciones, o como los movimientos neo racistas al estilo del Frente Nacional de Le Pen, que se cuidan mucho de establecer jerarquías entre las distintas culturas y reivindican el mantenimiento de la 'pureza' de cada una de ellas, rechazando cualquier forma de mestizaje- y la de algunas variedades de multiculturalismo apoyadas en el relativismo cultural.

En efecto, apoyados en una concepción de las culturas naturalista y esencialista, algunos multiculturalistas suponen que las culturas son inconmensurables, de tal manera que no es posible valorar, mucho menos juzgar, las creencias y los comportamientos de una cultura desde los valores de otra, siendo por tanto todas las creencias y todos los comportamientos, en la medida en que resulten ser coherentes y funcionales a su cultura de referencia, igualmente respetables.

Este multiculturalismo relativista acaba convirtiéndose en nihilismo práctico, ya que se rechaza la posibilidad de contar con criterios transculturales desde los cuales pueda juzgarse una determinada práctica cultural. La defensa de una determinada identidad puede volverse, con demasiada facilidad, rechazo rabioso de cualquier tipo de alteridad. Este culturalismo esencialista sólo puede producir, como consecuencia, o bien el rechazo a la diversidad (en el caso del neoracismo) o bien la mera yuxtaposición de guetos culturales que practica una tolerancia de chalet adosado, sin diálogo mutuo. De ahí que haya quienes contraponen



multiculturalismo y pluralismo, rechazando el primero y apostando por el segundo. Pero tal oposición no es necesaria.

Frente a esta perspectiva esencialista, la alternativa está en un multiculturalismo pluralista, en lo que Touraine ha denominado multiculturalismo republicano (*No se olvide que para Bolivia, mediante el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado, en su tipo de Gobierno es **República***), que busca construir el orden único de la ley por encima de la pluralidad cultural, convencido de la posibilidad y la necesidad de sostener una vida social común entre poblaciones de cultura diferente bajo un mismo marco económico, jurídico, político, etc.. Para ello, es fundamental reconvertir las identidades nacionales, étnicas o religiosas en procesos, cuestionando todo intento de reificarlas (es decir, de naturalizarlas, de objetivarlas, de fosilizarlas), pensando menos en términos de 'identidades' y más en términos de "identificaciones".

También será preciso fomentar todos aquellos compromisos que alimenten las afiliaciones múltiples, relacionando entre sí las divisiones nacionales, étnicas y religiosas presentes en la sociedad con el objetivo de descubrir y afirmar, allá donde otros pretendan naturalizar unas supuestas diferencias, divisiones relacionadas.

En palabras de Gerd Baumann: Cuando el discurso reedificador habla de ciudadanos o de extraños, de etnias púrpuras o verdes, de creyentes o ateos, debemos preguntarnos por ciudadanos ricos o pobres, por etnias poderosas o manipuladas, por creyentes casados o pertenecientes a una minoría sexual. ¿Quiénes son las minorías dentro de las mayorías, quiénes son las invisibles mayorías en relación con las minorías? El principio es siempre el mismo: plantear una pregunta que interrelacione una división considerada absoluta en cualquier contexto. Nada de lo que hay en la vida social está basado en un absoluto, ni siquiera la idea de lo que es una mayoría o un grupo cultural".

En definitiva: buscar las semejanzas allí donde otros pretenden levantar muros de separación; señalar las diferencias allí donde otros pretenden definir unidades supuestamente naturales.

En esa perspectiva la Constitución Política del Estado en nuestro país, como ya se ha mencionado antes, dentro de la categoría de organización de la economía, reconoce mediante su Artículo 306, “el *modelo plural* y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos”, “constituida por las **formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa**”. Esto significa que mediante estas formas de organización, se pueden constituir Empresas que respondan a la naturaleza de las mismas, entre las que se encuentran las **Empresas Comunitarias**, que no son excluyentes en sus relación con los otros tipos de empresas, mas por el contrario, estas y las otras “formas de organización económicas reconocidas por la Constitución, podrán constituir **empresas mixtas**”<sup>38</sup>.

## **5.2. La formación e institución de las Empresas Comunitarias, como producto de la vigencia del Sistema Financiero Comunitario, para generar crecimiento y desarrollo.**

La formación e institución de las empresas comunitarias será una nueva forma de generar desarrollo económico en sectores vulnerables de la población, donde organizaciones conforman nuevas entidades sin fines de lucro que no reciben apoyo del Estado ni del sector privado, pero que son generadores de empleo, tanto en el área rural como en el urbano.

Se explica que el objetivo principal del crédito comunitario para la creación de las empresas comunitarias es reconocer la naturaleza ancestral que las caracteriza, incorporándolas al ámbito de la economía nacional a través de la formalización ágil y expedita, así como el fomento en su Constitución y el incentivo en el ámbito tributario administrativo y de comercialización.

---

<sup>38</sup>Ver Constitución Política del Estado.

Pese al gran incremento de acreditación y formalización de empresas sólo unas 40 mil gozan de algunos “derechos económicos” como firmar contratos, acceder a créditos de la banca, exportar su producción y sus trabajadores gozan del sistema de seguridad social. También, según la entidad reguladora 42.166 empresas están registradas legalmente<sup>39</sup>.

La mayoría de estas empresas se encuentran en los departamentos del eje central del país, especialmente en el departamento de La Paz. Al respecto, la propuesta está orientada especialmente a las organizaciones económicas sin fines de lucro que funcionan de forma eficiente en las comunidades rurales pero que no gozan de todos los derechos de los agentes económicos, menos de créditos que requieran para su desarrollo.

Además, estas organizaciones están inscritas como organizaciones civiles sin fines de lucro, lo que les impide por ejemplo, dar facturas y si no otorgan éstas, están impedidas de realizar negocios de cierta envergadura, tampoco son sujetos de crédito, aspecto que debe solucionarse antes de la aprobación de las empresas.

La creación de empresas comunitarias fortalecerá en gran manera la producción para el mercado interno e incluso se incrementarán las exportaciones.

Al momento, existen una serie de restricciones legales, procedimentales y hasta sociales que impiden el crecimiento de una empresa lo que se traduce en el bajo nivel de desarrollo económico en el país, de ahí la urgente necesidad de su regulación jurídica.

### **5.3. Concepto y fines que deben cumplir las empresas comunitarias para acceder al crédito comunitario.**

La *Empresa Comunitaria*, es la forma o figura organizativa que la comunidad adopta internamente para hacer que sus recursos humanos, naturales, materiales y económicos sean administrados buscando el desarrollo de la comunidad.

---

<sup>39</sup>Boletín entidad reguladora de Empresas 2012.

Este tipo de crédito y de Empresa Comunitaria, tiene como fin facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios y consiguientemente sus niveles de vida, toda vez que han de ser personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales; es decir son entidades no lucrativas si bien buscan el beneficio entre o para sus socios.

Es una figura societaria nueva con naturaleza y régimen jurídico distinto. Se limita a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios; debido a este carácter auxiliar la actividad de la agrupación debe vincularse con la actividad económica de sus socios, pero no sustituye a ésta.

#### **5.4. Principios y organización de empresas comunitarias, como resultado de los créditos comunitarios.**

La naturaleza, principios, organización y quehacer de la Empresa Comunitaria, estriba en su especificidad y la hacen constituirse en una institución que cumple funciones sociales de primer orden en la comunidad, de acuerdo a los siguientes principios y de organización:

- a. Busca mejorar la calidad de vida de la comunidad
- b. Es independiente del control o influencia de otras organizaciones, gobiernos o donadores.
- c. Esta bajo la dirección de una Junta Monetaria y un Comité de aprobación de créditos, que representan ampliamente a los proyectos comunitarios.
- d. Otorga financiamiento a otros grupos sin fines de lucro de manera que puedan atender una diversidad de necesidades comunitarias.
- e. Busca constituir un recurso permanente y de largo plazo para la comunidad, por medio de fondos patrimoniales, a los cuales aportan una diversidad de donadores, entre ellos ciudadanos locales, otras organizaciones sin fines de lucro y empresas.
- f. Proporciona servicios que responden a los intereses y capacidad de aportación de los comunarios.

- g. Contribuye a que los donadores realicen sus metas filantrópicas y de solidaridad, además de ser sujeto de créditos.
- h. Se compromete en una diversidad de actividades de liderazgo y acciones conjuntas con la comunidad, por lo que opera como catalizador, convocante, colaborador y facilita la resolución de problemas, al tiempo que desarrolla soluciones a problemáticas relevantes para la comunidad.
- i. Cuenta con políticas y prácticas transparentes en relación con todos los aspectos de la operación y,
- j. Rinde cuentas ante la comunidad informando regularmente sobre sus propósitos, actividades y situación financiera ante la opinión pública.
- k. Busca mejorar la calidad de vida de la comunidad
- l. Es independiente del control o influencia de otras organizaciones, gobiernos o donadores. Es el proyecto comunitario la carta de presentación en función de sus objetivos.
- m. Otorga financiamiento a otros grupos sin fines de lucro de manera que puedan atender una diversidad de necesidades comunitarias productivas.
- n. Busca constituir un recurso permanente y de largo plazo para la comunidad, por medio de fondos patrimoniales, a los cuales aportan una diversidad de donadores, entre ellos ciudadanos locales, otras organizaciones sin fines de lucro y empresas.
- o. Proporciona servicios que responden a los intereses y capacidad de aportación de los donadores.
- p. Contribuye a que los donadores realicen sus metas filantrópicas y de solidaridad, siempre y cuando se garantice la inversión eficiente de los recursos asignados.
- q. Se compromete en una diversidad de actividades de liderazgo y acciones conjuntas con la comunidad, por lo que opera como catalizador, convocante, colaborador y facilita la resolución de problemas, al tiempo que desarrolla soluciones a problemáticas relevantes para la comunidad.
- r. Cuenta con políticas y prácticas transparentes en relación con todos los aspectos de la operación y,

t. Rinde cuentas ante la comunidad informando regularmente sobre sus propósitos, actividades y situación financiera ante la opinión pública.

### **5.5. Importancia del crédito comunitario para la constitución de las empresas comunitarias.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional, contiene los marcos de importancia para la formación y constitución de la Empresa Comunitaria, en razón a la forma de organización también comunitaria del modelo Plural. Sin embargo, se puede puntar esta importancia en las siguientes apreciaciones:

- a. Promover el desarrollo equilibrado y armónico, entre la mujer, el hombre comunitario y la naturaleza, en condiciones de equidad, y reciprocidad económica y social.
- b. Acelerar el crecimiento y la generación de empleo para los habitantes de las comunidades.
- c. Facilitar la participación productiva de los comunarios en el proceso de correspondencia con los centros y unidades económicas productivas urbanas, con miras a la formación gradual de un mercado comunitario y plural.
- d. Disminuir la vulnerabilidad de las comunidades respecto al contexto económico nacional e internacional.
- e. Fortalecer la solidaridad y reciprocidad regional en las que, con el crédito comunitario, se constituyen Empresas Comunitarias, con el objetivo de su desarrollo integral.
- f. Procurar un mejoramiento sostenido en el nivel de vida de los miembros de las Empresas Comunitarias.
- g. Respetar la diversidad de enfoques y visiones productivas que constituyen el fundamento de la coexistencia comunitaria.

- h. Impulsar el desarrollo de los flujos de mercado y del comercio comunitario, bajo los preceptos de las nuevas oportunidades de inclusión económica, solidaridad y reciprocidad social.
- i. Desarrollar programas para avanzar en la reducción de las asimetrías, entre las Empresas Comunitarias y los demás tipos de empresas: privadas, públicas y cooperativo sociales.
- j. Potenciar sosteniblemente los recursos de la biodiversidad del país con la constitución de Empresas Comunitarias.

#### **5.6. Funciones sociales de la empresa comunitaria, para la reprogramación del crédito comunitario.**

Las funciones sociales que deben cumplir las Empresas Comunitarias, para la reprogramación de los créditos comunitarios, están íntimamente relacionadas entre sí que les da mayor fuerza y presencia, y ellas son:

- a. Liderazgo Comunitario. Es un convocante y catalizador, estimula la realización de proyectos conjuntos entre organizaciones de la sociedad civil, empresas y gobiernos, para lo cual atrae donantes locales, nacionales e Internacionales.
- b. Servicio a Inversionistas Sociales Comunitarios. Trabajar muy estrechamente con los donantes, ofreciéndoles servicios flexibles, adaptados a sus intereses, vocación y capacidad de donación.
- c. Gestión y movilización de recursos económicos. El crédito comunitario reprogramado, moviliza, atrae, integra y maneja recursos financieros para el beneficio presente, de corto, mediano y largo plazo de la comunidad. Incluye individuos, empresas, fundaciones, agencias gubernamentales y otras organizaciones comunitarias.
- d. Administración Financiera Comunitaria que exige actuar celosamente como guardián de los fondos programados, invirtiendo y supervisando sus depósitos.

- e. Aplicación profesional de los recursos económicos. Las programaciones, se destinan para atender las diferentes necesidades de los grupos sociales comunitarios más desprotegidos a través de los activos de la comunidad. Las necesidades así como las prioridades de atención establecidas se detectan en un diagnóstico que se mantiene actualizado permanentemente.

Es indudable, que tanto los principios, los objetivos y las funciones de las Empresas Comunitarias, que responden a la forma de organización precisamente comunitaria, requieren de una norma jurídica para su factibilidad, bajo la categoría de Ley, y que esté inmersa en la categoría, prelación y gradación de la Constitución Política del Estado, pues esta es producto de la voluntad soberana del pueblo.

### **5.7. Necesidad de una norma jurídica de regulación del Sistema Financiero, las Entidades Financieras Comunitarias o Banco Comunitario y las Empresas Comunitarias.**

#### **5.7.1. Consideraciones generales.**

Con relación a la norma jurídica, la jerarquía normativa le otorga prevalencia en relación a las demás normas individualizadas. La Ley emana en su creación de un Órgano del Estado dentro del sistema de pesos balances, y por tanto debería tener mayor validez jurídica que cualquier otra norma particular. La categorización que realiza la Constitución Política del Estado al otorgar igual valor jurídico a los Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, Legislación Departamental, Municipal e Indígena, sin duda podría llevarnos a la generación de conflictos que muchas veces pueden ser fuente de innecesarias confusiones. No sabemos cuáles habrán sido los propósitos para otorgar igualdad o jerarquía normativa igualitaria a las otras normas distintas de la Ley sin mayores elementos para determinar cómo se resolverían los posibles conflictos que se presenten entre unas y otras. Pongamos el caso de las autonomías departamentales cuando éstas tienen la competencia exclusiva para temas de las carreteras departamentales o cuando se requiere la formación de fondos de inversión que chocan con la política del Gobierno Central.



Desde luego el Gobierno hará prevalecer su competencia privativa del Estado Central, lo cual desvirtuaría el carácter autonómico de los Gobiernos Departamentales.

### **5.7.2. Bases de fundamentación filosófico – sociales, para la Ley del Sistema Financiero Comunitario, los Bancos Comunitarios y las Empresas Comunitarias.**

La fase fundamental de orden filosófico – social, para la propuesta de una Ley de Entidades Financieras Comunitarias y consiguientemente la constitución de Empresas Comunitarias, es que a tiempo de interpretar y ejecutar la forma de organización comunitaria reconocida por la Constitución, se debe buscar asimismo mantener la paz jurídica y social para que exista el bienestar para todos los Bolivianos en los marcos del pluralismo, y que no surjan conflictos que lo único que persiguen es que se produzca mayor atención en tribunales, mayor cantidad de jueces y asientos judiciales, crecimiento desmesurado de la burocracia, dispensación de los impuestos, y en fin todo lo negativo que lleva la no resolución de conflictos que pudieran haber sido necesariamente evitados.

Como no tenemos una explicación del por qué situar en pie de igualdad a la Ley, los Estatutos Autonómicos, las llamadas Cartas Orgánicas y la Legislación Departamental, Municipal e Indígena, ¿cómo podemos efectuar la propuesta de una ley que cumpla efectivamente el principio de universalidad?

Tal vez la disquisición proviene de que no se tuvo el objetivo o voluntad de reconocer de manera separada la forma como los Gobiernos Departamentales puedan emitir sus propias disposiciones. ¿En otras formas de Estados como el Federalismo, las normas federales se encuentran por encima de las “¿Departamentales”, pero en nuestro caso, las Departamentales tendrían el mismo valor que las del Gobierno Central, entonces cómo se resolverán los casos de conflicto?, habiéndose asimismo alterado el equilibrio de gradación entre Legislación Municipal e Indígena. ¿Una última disquisición, ¿la Legislación Indígena que normalmente se la regulaba a través de Decretos Supremos, ahora cómo será dictada? Particularmente estas disquisiciones para la constitución de

las Empresas Comunitarias, deben resolverse indudablemente mediante una Ley de aplicación nacional, que no discrimine ni sectorialice territorialmente la organización política y autonómica determinada por la Constitución Política del Estado.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES.

1. Los sistemas económicos plurales en los Estados Latinoamericanos en general y de Bolivia en particular, tienen un carácter histórico de desarrollo heterogéneo y una sobrevivencia de *“sobre posición de los tiempos productivos”* (donde conviven los diferentes modos de producción que conoce la historia convencional), a diferencia de los Estados desarrollados que han encuadrado su modo de producción a un solo sistema y modelo de desarrollo, en función a la singularidad de su población.

2. Este pluralismo y pluralidad, ha sido reconocida por la Constitución Política del Estado, bajo la forma de organización plural de la economía y las formas de organización privada, pública, cooperativo social y comunitaria.

3. Pese a dicho reconocimiento, actualmente se carece de una norma regulatoria para la forma comunitaria, desde el punto de vista financiero, que además implica la necesidad de formar y constituir empresas comunitarias, para la elevar la calidad de vida de los habitantes particularmente de las comunidades indígena originarias campesinas.

4. Si la forma de organización comunitaria está reconocida por la Constitución Política del Estado, este reconocimiento implica también la formación y constitución de un Sistema Financiero Comunitario, que comprenda además Entidades Financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios regionales, que recaigan sobre los principios y objetivos propios de las comunidades indígenas con objetivos sectoriales.

5. El tipo de Entidad Financiero Comunal clasificado según el Artículo 151 parágrafo I., inc. b) punto 7., de la Ley de Servicios Financieros, no se adecúa a lo previsto por el Artículo 1 de la C.P.E., concordante con el Artículo 306 de la misma norma fundamental, en el entendido de que no se profesa la forma de

organización comunitaria, sino comunal, cuyo significado y significancia, es diferente al instituido por la C.P.E, respectivamente.

6. La *Entidad Financiera Comunitaria*, es la forma o figura organizativa que la comunidad adopta internamente para hacer que sus recursos humanos, naturales, materiales y económicos sean administrados buscando el desarrollo de la comunidad, a través del acceso a los créditos comunitarios o la reprogramación de estos, de acuerdo a sus niveles de productividad.

7. La Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario, se constituye mediante la norma jurídica de personalidad jurídica, determinada por la política financiera del Gobierno, que tiene como fin facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus componentes comunitarios, que han de ser personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades de emprendimientos agrícolas o artesanales, entidades no precisamente lucrativas dedicadas a la investigación o quienes ejerzan actividades comunes.

8. La Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario, es una figura nueva de organización económica, con naturaleza y régimen jurídico distinto a los establecidos por la norma financiera o la norma comercial, regido más bien por los principios que identifican a la forma de organizar la economía comunitaria, así como a los usos y las costumbres de las comunidades benefactoras.

## **5.2. SUGERENCIAS.**

Se sugiere la construcción de una norma jurídica con categoría de Ley, que haga viable lo dispuesto por la Constitución Política del Estado respecto al reconocimiento de la forma de organización comunitaria de la economía, y que devenga necesariamente en los parámetros normativo jurídicos para la constitución de un Sistema Financiero Comunitario, así como las Entidades financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios.

## **- BIBLIOGRAFIA.**

- ALBO, Corrons Xavier ¿Cómo manejar la Interculturalidad Jurídica en un País Intercultural? En: “Justicia Comunitaria en los Pueblos Originarios de Bolivia”, Poder Judicial – Instituto de la Judicatura de Bolivia”, Sucre Bolivia 2003.
- BARCELÓ, Alfons “Teoría económica y enfoque de la producción”, en “Qué es Economía”, Ed. Pirámide, Madrid 1.997.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- BUMAN, Zygmund “Posmodernidad y sus descontentos”, Madrid 2010.
- CASTILLO, Simbron Max “Economía Política”, Avanti Gráficas Publicitaria, Bolivia 2001.
- CORONIL, Fernando “Naturaleza del pscolonialismo: del eurocentrismo al globo centrismo”, en LANDER, Edgardo “La Colonialidad del Saber: eurocentrismo y ciencias sociales, perspectivas latinoamericanas, FCLACSO, Dinamarca 2000.
- COMPENDIO sobre derechos indígenas originarios, Proyecto Asamblea Constituyente para profundizar la democracia ACPD y CONAMAQ, La Paz, Bolivia 2009.
- DECLARACION Universal de los Derecho Humanos, adoptado en Diciembre de 1.948 por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
- DIAS, Polanco Héctor, “Autonomía Regional, la autodeterminación de los Pueblos Indios”, Siglo XXI, México 1,991.
- FERRER, Aldo “Historia de la Globalización”, Fondo de Cultura Económica, Argentina 2000.
- GARCIA, Linera Álvaro “Autonomías Indígenas”, El Juguete Rabioso No. 79 La Paz Bolivia, 2003.
- GARCIA, Linera Álvaro “Socialismo Comunitario – Un aporte de Bolivia al Mundo”, Revista de Análisis, Reflexiones sobre la coyuntura, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional- vicepresidencia del Estado, año 3 – Número 5.

- PATZI, Paco Félix, "Sistema Comunal, una propuesta alternativa al sistema liberal", DRIVA, Bolivia 2007.
- MIRALLES, R. "Equilibrio, hegemonía y reparto", Síntesis, Madrid, 1.988.
- Textos básicos de América Latina.
- ALMANAQUE MUNDIAL, Ed. América S.A. pub. Anual desde 1.944.
- Relaciones diplomáticas entre los Estados miembros de la CAN.
- Relaciones diplomáticas entre los Estados de Bolivia y Perú, en materia de Empresas.

--- 0 ---

# ***ANEXO***

**PROYECTO DE LEY SOBRE**  
**SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO**  
**ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS O BANCOS COMUNITARIOS**

**LEY No..**  
**LEY DE ...SEPTIEMBRE...2016**

**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL**  
**DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DEL SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO, ENTIDADES FINANCIERAS  
COMUNITARIAS O BANCOS COMUNITARIOS.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO**

**MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y  
FINALIDAD**

**Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).** La presente Ley, se sustenta en el Artículo 1 referido a la fundación de Bolivia sobre la pluralidad y el pluralismo económico integrador del país, concordante con la CUARTA PARTE – ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL ESTADO, TITULO I –



ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL ESTADO, CAPITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 306 parágrafo II., referente a que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

**Artículo 2. (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento del Sistema Financiero Comunitario, que involucra a las Entidades Financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios, su organización, funcionamiento, prestación de servicios financieros, participación del Gobierno a nombre del Estado en coordinación con las Comunidades, mediante Proyectos Comunitarios respectivamente, protección y responsabilidades de los beneficiarios y las instancias oficiales correspondientes.

**Artículo 3. (FINALIDAD).** La presente Ley, tiene como finalidad lograr la prestación de servicios financieros, acceso al crédito, programación y reprogramación de créditos, priorizando proyectos productivos de producción orgánica, en armonía y equilibrio con las bondades del medio ambiente y la ecología.

**Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley, tiene como ámbito de aplicación sobre el Sistema Financiero Comunitario, las Entidades Financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios, así como sobre los niveles de decisión de aprobación para proyectos comunitarios y sus beneficiarios.

## TITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES DE ESTRUCTURACION INSTITUCIONAL

#### CAPITULO PRIMERO

#### MARCO GENERAL

**Artículo 5. (ESTRUCTURA GENERAL).** El Sistema Financiero Comunitario, las Entidades Financieras Comunitarias o Bancos Comunitarios, están estructurados jerárquicamente, de acuerdo a los siguientes niveles:

- a. Junta Monetaria.
- b. Comité de Aprobación de Créditos para Proyectos Comunitarios.
- c. Presidencia.
- d. Gerencia General.
- e. Gerencias especializadas
- f. Recursos Humanos calificados.

**Artículo 6. (REGLAMENTACION ESTRUCTURAL).** Los aspectos rectores de la estructura general, principios y definiciones, atribuciones, derechos, obligaciones, servicios financieros, participaciones financieras, relaciones con entidades financieras de diferente tipo, los regímenes de solvencia y liquidez, gobernabilidad y gestión de riesgos, registros de información, actividades financieras legales y otros, el tratamiento de problemas financieros emergentes y similares, serán reglamentados mediante Decreto Supremo correspondiente.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... del mes de septiembre del año dos mil diez y seis.

Fdo....

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de La Paz, a los ...del mes de septiembre de dos mil diez y seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, ...(Ministros)

# **NECESIDAD DE UNA NORMA JURIDICA REGULATORIA PARA LA CONSTITUCION DE ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS**

## **INDICE TESIS**

-PEFIL.....	1
I. Introducción.....	17

### **CAPITULO I**

#### **HISTORIA DE LOS EMPRENDIMIENTOS, EMPRESAS, INSTITUCIONES O ENTIDADES FINANCIERAS**

1.1. Antecedentes históricos.....	21
1.2. Nueva visión del Estado Plurinacional.....	23
1.3. Emprendimientos y Empresas, propia de la forma comunitaria.	24
1.4. La complementariedad pluralista con el sistema financiero.....	25
1.5. Complementariedad de la organización comunitaria.....	27
1.6. Sistemas Comunitarios.....	29
1.7. Sistema Económico Comunitario Originario en Bolivia.....	30
1.8. Antecedentes generales del Sistema Plural y del Sistema Comunitario en Bolivia.....	30
1.9. El Ayllu como forma fundamental de organización comunitaria..	33
1.10. Sustitución violenta de la forma de propiedad comunal.....	36
1.11. Incorporación del Nuevo Continente y surgimiento del pluralis- mo.....	38
1.12. Persistencia de la propiedad y el arraigo de la propiedad Comunal.....	39
1.13. Transferencia de instituciones.....	41
1.14. Memoria histográfica y subconsciente colectivo.....	43
1.15. Sistema y Modelo Comunario, Comunarista o Comunitarista....	45
1.16. Evolución del Sistema Comunitario.....	47

### **CAPITULO II**

#### **TEORIA SOBRE LA COMUNIDAD Y EL COMUNITARISMO**

2.1. Sistema Comunitario Originario.....	49
2.2. Bases de organización del Sistema Comunitario.....	50
2.3. La dicotomía capital – salario en el Sistema Comunitario.....	51
2.4. Derecho Comunitario Originario y consuetudinario.....	52
2.5. Relación: tecnología – emprendimientos comunitarios.....	53
2.6. Posesionamiento del comunitarismo en la estructura de la socie- dad y la realidad nacional.....	54
2.7. Diversidad de expresiones, conceptos y significaciones del co- munitarismo.....	55
2.7.1. Comunidad territorial.....	55
2.7.2. Comunidad Territorial Administrativa.....	56
2.7.3. Comunidad Política.....	57

2.7.4. La “nueva cultura del emprendimiento” y la “Empresa Comunitaria”.....	58
2.7.5. Nuevos significados comunitarios.....	59
2.7.6. Significado jurídico de mancomunidad.....	60
2.7.7. El concepto de mediación comunitaria en la jurisdiccionalidad..	61
2.7.8. Diversidad de concepciones sobre la comunidad.....	61
2.7.9. El concepto ideológico sobre el comunitarismo.....	62
2.7.10. Desarrollo Comunitario.....	65
2.7.11. Características particulares que identifican al Sistema Económico Comunitario.....	67

**CAPITULO III**  
**INSTITUCIONALIDAD DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS**

3.1. Antecedentes generales.....	70
3.2. Estructura de la Ley de Servicios Financieros.....	71
3.3. Contradicciones de los términos: comunal – comunitario.....	72
3.3.1. Vocablo y concepto del término comunal.....	72
3.3.2. Vocablo y concepto del término comunitario.....	72
3.4. La Empresa Comunitaria y el emprendimiento de Entidades Financieras Comunitarias, como “Nueva Cultura del Emprendimiento”.....	73
3.5 Banco Comunitario Regional.....	74
3.6. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario.....	74
3.7. El Sistema Financiero Comunitario, como Sistema de unificación de intereses colectivos.....	75
3.8. Principios comunitarios en la acumulación de capital.....	75
3.9. Sistema Comunitario y Medio Ambiente.....	75
3.10. La Entidad Financiera Comunitaria como especialización financiera.....	76
3.11. La Entidad Financiera Comunitaria y la solvencia de las necesidades básicas.....	76
3.12. El Sistema Financiero Comunitario y el respeto a la propiedad Privada.....	77
3.13. La Entidad Financiera Comunitaria y los niveles de competitividad.....	77
3.14. Acumulación del capital comunitario.....	77
3.15. La forma de decisiones colectivas y el Derecho Comunitario en la Entidad Financiera Comunitaria.....	78
3.16. Autogestión y autodeterminación de las Entidades Financieras Comunitarias.....	78
3.17. Auto gobernación en las Entidades Financieras Comunitarias.....	78
3.18. Niveles de dirección, administración y autoridad.....	79
3.19. Principios de honestidad y transparencia en el Sistema Financiero Comunitario.....	79

3.20. La Justicia Económica en el Sistema Financiero Comunitario..	79
3.21. El capital en el Sistema Financiero Comunitario.....	80
3.22. Niveles de decisión en las Entidades Financieras Comunitarias	80
3.23. El Estado en la organización del Sistema Financiero Comunitario.....	80
3.24. Institucionalidad de las Entidades Financieras Comunitarias...	81
3.25. Estructura Administrativa y tipo jurídico en la Entidad Financiera Comunitaria.....	81
3.25.1. Estructura Mínima de la Entidad Financiera Comunitaria o Banco Comunitario.....	81
3.25.2. Junta Monetaria.....	82
3.25.3. Presidencia y Vicepresidencia.....	84
3.25.4. Administración Comunitaria.....	86
3.25.5. Organigrama.....	89
3.25.6. Cuenta Comunitaria.....	89
3.25.7. Acceso a la Cuenta Comunitaria.....	90

**CAPITULO V**  
**EL SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO COMO BASE PARA LA**  
**CONSTITUCIÓN DE EMPRENDIMIENTOS COMUNITARIOS**

5.1. El Sistema Comunitario, condicionado a las culturas heterogéneas.....	90
5.2. La formación e institución de las empresas comunitarias, como producto de la vigencia del Sistema Financiero Comunitario para generar crecimiento y desarrollo.....	93
5.3. Concepto y fines que deben cumplir las empresas comunitarias para acceder al crédito comunitario.....	94
5.4. Principios y organización de la empresa comunitaria, como resultado del crédito comunitario.....	95
5.5. Importancia del crédito comunitario para la formación y constitución de las empresas comunitarias.....	96
5.6. Funciones sociales de la empresa comunitaria, para la reprogramación del crédito comunitario.....	98
5.7. Necesidad de una norma jurídica de regulación del Sistema Financiero, las entidades financieras comunitarias o bancos comunitarios y las empresas comunitarias.....	99
5.7.1. Consideraciones generales.....	99
5.7.2. Bases de fundamentación filosófico – sociales, para la Ley del Sistema Financiero Comunitario, los bancos comunitarios y las empresas comunitarias.....	99

**CAPITULO VI**  
**CONCLUSIONES Y SUGERENCIA**

6.1. <b>CONCLUSIONES</b> .....	101
6.2. <b>SUGERENCIA</b> .....	101

6.3. BIBLIOGRAFIA..... 101

**- ANEXO.**

**PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA FINANCIERO COMUNITARIO  
ENTIDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS O BANCOS COMUNITARIOS**

**--- 0---**